



Derecho Bancario.

Licenciatura en Derecho

Sexto Cuatrimestre

Mayo – Agosto

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el Cutis Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes

que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad

- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

Derecho Bancario.

Objetivo de la materia:

El estudiante conocerá el marco jurídico aplicable a las instituciones y operaciones del Sistema Financiero Mexicano y su implicación en las demás materias jurídicas, utilizando ejemplos de casos prácticos.

Unidad I. Nociones Generales de Derecho Bancario.

- I.1. Derecho bancario
- I.2. Historia de la banca en Europa
- I.3. Historia de la banca en México
- I.4. Marco jurídico de la actividad bancaria en México.
- I.5. Intermediación bancaria
- I.6. Intermediación financiera.
- I.7. Clasificación de la banca
- I.8. El crédito.

Unidad II. El sistema bancario mexicano.

- 2.1 Autoridades y entidades protectoras de los intereses del público.
 - 2.1.1 Secretaria de Hacienda y Crédito
 - 2.1.2 Comisión Nacional Bancaria y de Valores
 - 2.1.3 El banco de México
 - 2.1.4 CONDUSEF

2.1.5 El Instituto para la protección al Ahorro Bancario

2.1.6 Las sociedades de información crediticia

2.2 Intermediarios financieros bancarios

2.2.1 La banca múltiple

2.2.2. La banca de Desarrollo

2.2.3 La banca múltiple filiales.

2.3 Fuentes de las obligaciones en materia bancaria

2.3.1. Ley

2.3.2 Convenio y contrato

2.3.3. Declaración unilateral de la voluntad

2.3.4 Hechos ilícitos

2.3.5 La jurisprudencia

2.3.6 La doctrina

Unidad III La intermediación no bancaria

3.1 Ley general de organizaciones y actividades auxiliares de crédito.

3.1.1 Sociedades financieras populares

3.1.2 Sociedades financieras comunitarias

3.1.3 Almacenes generales de depósito

3.1.4 Arrendadoras financieras

3. 1.5 Sociedades financieras de objeto múltiple

3.1.6 Uniones de crédito

3.1.7 Empresas de factoraje financiero

3.1.8 Casa de cambio

3.1.9 Afore

3.2 Operaciones bancarias

3.2.1 Operaciones pasivas

3.2.2. Depósitos bancarios

3.3 Operaciones activas.

3.3.1 Apertura de crédito.

3.3.2 Tarjeta de crédito

Unidad IV Contratos bancarios

4.1 Fideicomisos

4.2 Fianzas

4.3 Seguro

4.4 Hipoteca

4.5 Prenda

4.6 Operaciones con servicios

4.6.1 El giro y la orden

4.6.2 Contrato de servicios con terceros y otras instituciones

4.6.3 Cuentas individuales SAR

4.7 Operaciones prohibidas y delitos bancarios

4.8 Lavado de dinero

4.9 Ley para regular agrupaciones financieras.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos Escritos	10%
2	Actividades web escolar	20%
3	Actividades Áulicas	20%
4	Examen	50%
Total de Criterios de evaluación		100%

INDICE

Unidad I. Nociones Generales de Derecho Bancario.

1.1	Derecho bancario.....	Pág. 12-13
1.2	Historia de la banca en Europa.....	Pág. 14-20
1.3	Historia de la banca en México.....	Pág. 21
1.4	Marco jurídico de la actividad bancaria en México.....	Pág. 22-24
1.5	Intermediación bancaria.....	Pág. 24
1.6	Intermediación financiera.....	Pág. 25-26
1.7	Clasificación de la banca	Pág. 26-27
1.8	El crédito.....	Pág. 27-28

Unidad II. El sistema bancario mexicano.

2.1	Autoridades y entidades protectoras de los intereses del público	Pág. 29
2.1.1	Secretaría de Hacienda y Crédito.....	Pág. 30
2.1.2	Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	Pág. 31-33
2.1.3	El banco de México.....	Pág. 33-35
2.1.4	CONDUSEF.....	Pág. 35-36
2.1.5	El Instituto para la protección al Ahorro Bancario.....	Pág. 37-38
2.1.6	Las sociedades de información crediticia.....	Pág. 38-39
2.2	Intermediarios financieros bancarios.....	Pág. 39-41
2.2.1	La banca múltiple.....	Pág. 42-43
2.2.2	La banca de Desarrollo.....	Pág. 43-44
2.2.3	La banca múltiple filiales.....	Pág. 45
2.3	Fuentes de las obligaciones en materia bancaria.....	Pág. 45-46

2.3.1	Ley.....	Pág. 46-47
2.3.2	Convenio y contrato.....	Pág. 47-48
2.3.3	Declaración unilateral de la voluntad.....	Pág. 48
2.3.4	Hechos ilícitos.....	Pág. 48
2.3.5	La jurisprudencia.....	Pág. 48-49
2.3.6	La doctrina.....	Pág. 49.

Unidad III La intermediación no bancaria

3.1	Ley general de organizaciones y actividades auxiliares de crédito..	Pág. 50
3.1.1	Sociedades financieras populares.....	Pág. 51
3.1.2	Sociedades financieras comunitarias.....	Pág. 51
3.1.3	Almacenes generales de depósito.....	Pág. 52
3.1.4	Arrendadoras financieras.....	Pág. 53
3.1.5	Sociedades financieras de objeto múltiple.....	Pág. 54
3.1.6	Uniones de crédito.....	Pág. 56
3.1.7	Empresas de factoraje financiero.....	Pág. 56-57
3.1.8	Casa de cambio.....	Pág. 57-58
3.1.9	Afore.....	Pág. 59
3.2	Operaciones bancarias	Pág. 60
3.2.1	Operaciones pasivas.....	Pág. 60-63
3.2.2	Depósitos bancarios.....	Pág. 63
3.3	Operaciones activas.....	Pág. 63-65
3.3.1	Apertura de crédito.....	Pág. 65-66
3.3.2	Tarjeta de crédito.....	Pág. 66-67

Unidad IV Contratos bancarios

4.1	Fideicomisos.....	Pág. 68-71
4.2	Fianzas.....	Pág. 72-73
4.3	Seguro.....	Pág. 73
4.4	Hipoteca.....	Pág. 74-75
4.5	Prenda.....	Pág. 75-78
4.6	Operaciones con servicios.....	Pág. 78
4.6.1	El giro y la orden.....	Pág. 78-79
4.6.2	Contrato de servicios con terceros y otras instituciones.....	Pág. 79
4.6.3	Cuentas individuales SAR.....	Pág. 80
4.7	Operaciones prohibidas y delitos bancarios.....	Pág. 81-90
4.8	Lavado de dinero.....	Pág. 91
4.9	Ley para regular agrupaciones financieras.....	Pág. 92-93
	Bibliografía.....	Pág. 94

Unidad I. Nociones Generales de Derecho Bancario.

Objetivos específicos:

- Ubicar al derecho bancario dentro de la clasificación tradicional de derecho privado y público.
- Determinar el marco jurídico primario en el ámbito bancario, así como el correspondiente estudio del marco supletorio establecido en cada una de las leyes especializadas del ámbito financiero.
- Conocer la evolución del Derecho Bancario, así como de otras entidades financieras, con el objeto de identificar las diversas leyes e instituciones, que estuvieron vigentes, la problemática que llevó a su derogación y la concretización de su regulación en la legislación actual.

1.1 Derecho bancario.

Es necesario comprender al Derecho Bancario y Derecho Bursátil como partes integrantes del Derecho Financiero, bajo el contexto siguiente: El Derecho Financiero regula la actividad hacendaria del Estado en sus tres momentos: 1) establecimiento y obtención, 2) administración y 3) erogación de sus ingresos y recursos. Así como también las relaciones jurídicas que en el ejercicio de tal actividad se establecen entre los diversos órganos del Estado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deudores o acreedores de éste.

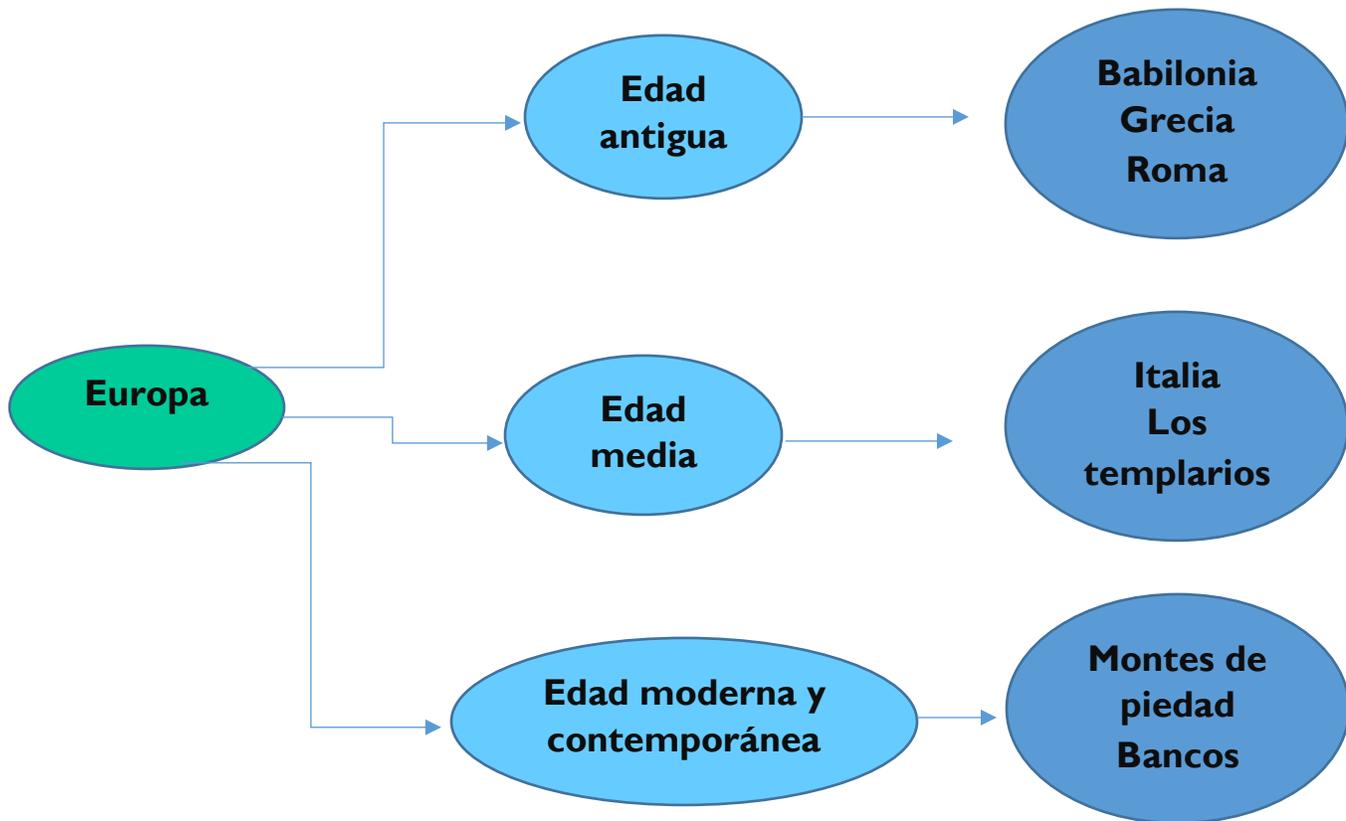
El Derecho Bancario puede definirse como un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público y Privado que regulan la prestación del servicio de la banca y crédito, la autorización y funcionamiento de las instituciones bancarias e intermediarios financieros bancarios y la protección de los intereses del público mediante las facultades otorgadas a las autoridades financieras.

El Derecho Bursátil puede definirse como un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público y Privado relativas a los valores, a las operaciones que con ellos se realizan en la bolsa de valores o en el mercado fuera de la bolsa, a los agentes bursátiles y a la protección de los intereses del público mediante las facultades otorgadas a las autoridades financieras competentes.

Se considera que el derecho bancario, como parte integrante del derecho financiero, es un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, Privado, Social y principios generales que regulan la prestación del servicio de banca y crédito. (Mendoza Martell, 2018)

En efecto, el Derecho Bancario en nuestro país se encuentra conformado por normas de derecho público, las cuales regulan relaciones jurídicas de supra a subordinación entre el Estado y los particulares, es decir, relaciones jurídicas en las que el Estado interviene investido de su potestad, imperio o autoridad ante el particular, quedando la actividad de este subordinado a la autoridad que, conforme al derecho, detenta el Estado. A manera de ejemplo y de manera enunciativa y no limitativa, podemos mencionar como normas de derecho público y de carácter bancario, las normas constitucionales, que determinan la existencia y facultades del Banco de México; las que facultan al Congreso de la Unión para legislar en materia de bancos.

1.2 Historia de la banca en Europa.



ÉPOCA ANTIGUA

El depósito como anticipo de un pago, resulta un hecho comprobado, que bien puede considerarse como una actividad bancaria en tiempos y lugares como: Mesopotamia, en el Templo Rojo de Uruk, en el año 3,400 a. C. y Babilonia con el grupo de los Hammurabi, en el año 2,250 a. C. Son Asiria y Babilonia, países que destacaron por sus actividades bancarias y por el gran desarrollo logrado con las mismas, ya que las abordaron como parte de su administración, recordemos que no se conocían ni se realizaban como actualmente se hace, lo importante es que ya se trabajaba en ello.

Asiria y Babilonia destacan por la creación de actividades y documentos que utilizaron para abordar a las actividades bancarias, principalmente en Babilonia en el siglo VII a. C., crean el certificado de banco, letras de cambio, órdenes de pago y realizan la administración de bienes.

Con el uso de la moneda se crean nuevas actividades e incluso personas con especialidades en el manejo del dinero, como los trapezita que en sus inicios operaban en ciudades portuarias con labores de cambistas, efectuaban pagos y recibían depósitos en dinero para darlo a sus clientes como préstamo, también surgen los krematistas y los kolobistas; ambos eran personas que se dedicaban al intercambio de monedas, y los Daneístas ; encargados de la colocación de depósitos que eran captados por los trapezita.

Respecto a Grecia del siglo IV a. C., se encontraron documentos que representan los discursos escritos por Sócrates, en ellos se hace referencia a Filostéfono, considerado como el primer banquero griego, ya que él recibía para su guarda y custodia los talentos; Los griegos para el buen desempeño de sus actividades se regían por el Derecho Civil y Mercantil, crearon algunas normas derivadas de sus actividades y costumbres, mismas que se fueron incorporando al Derecho Romano.

En Egipto, la economía se basaba en el trueque, y según algunos papiros greco egipcios, el dinero aparece en el año 1,800 a. C. y ya se utilizaba como medio de cambio. Fue gracias al monopolio que los egipcios alcanzaron gran desarrollo realizando actividades como: recaudadores de impuestos, contratos, pagos a terceros por órdenes de sus clientes, utilizaban letras de cambio, órdenes de pago y otorgaban concesiones. La aparición de nuevas actividades provocó que los griegos llegaran a comprender la política financiera, los préstamos y el cambio de moneda.

En Roma, antiguos documentos indican que en el imperio romano (formado por el Rey, Cónsules y Emperadores), mientras se protegió a las vías de comunicación de los robos y saqueos, lograron obtener un gran éxito en la economía, la caída de dicho imperio comenzó en el momento en que trataron como enemigos a los ciudadanos, imponiéndoles tributos que en su momento fueron grandes robos.

EDAD MEDIA

La transición entre períodos resultó larga y complicada ya que diversos problemas afectaron el desarrollo económico, entre los más destacados se mencionan: la caída del imperio romano, las invasiones islámicas, la prohibición del interés en préstamos por parte de la Iglesia y las cruzadas.

Todos los eventos acontecidos provocaron la casi desaparición de los individuos y casas que realizaban funciones bancarias, pero al mismo tiempo todos esos hechos fueron requiriendo dinero y justamente esa necesidad fue el inicio de la reaparición de viejas y nuevas actividades en la función bancaria. Inicialmente y durante siglos, los primeros banqueros fueron exclusivamente judíos, que no eran alcanzados por las leyes de la iglesia y cuya principal función fue la de prestamistas, llegaron a establecerse en Lombardía para dedicarse a la banca, logrando operar en una gran extensión de territorio e incluso con algunos monarcas como Luis IX.

Génova fue una ciudad muy activa en cuestiones bancarias, en el siglo XII ya se conocía a los banchieri para designar a los cambistas que operaban sentados en sus bancos en Plazas Públicas, como los Trapezitas de la época antigua. Los cambistas recibían depósitos que a su vez eran invertidos en operaciones de cambio marítimo, efectuaban provisiones de fondos por cuenta de sus clientes en la misma Génova bajo la forma de giro y en el exterior por medio de sus corresponsales o sus filiales utilizaban letras de cambio.

Durante esta época, el comercio del dinero, aunque en forma rudimentaria, estaba confiado a los cambistas locales para que reconocieran las monedas acuñadas de diversas ciudades e identificaran a las que fueran falsas, también establecían con precisión el contenido y peso correcto de metal precioso. Los cambistas se regían por estatutos, fueron asociaciones muy respetables e incluso por Príncipes.

En cuanto al origen de la palabra banco, se sabe que es el derivado del nombre del mueble que utilizaban los cambistas italianos –un simple banco- al igual que lo usaron los trapezita en la antigüedad. Otras versiones señalan que la palabra banco es un derivado de la mesa y el banco que los banqueros utilizaban en las ferias, se dice que cuando éstos fracasaban en sus negocios, rompían el banco sobre la mesa en señal de quiebra, de ahí el surgimiento de la frase “banca rota”. Otras investigaciones indican que la palabra banco procede de la palabra italiana –monte- que fuera utilizada para nombrar al primer banco veneciano, y una versión más, indica que puede proceder de la palabra alemana “bank”.

Fueron los Templarios quienes sustituyeron a los hebreos en sus funciones bancarias, la Orden de los Templarios fue notable en sus actividades bancarias en Europa, específicamente como: banquero, tesoreros de la Iglesia, de los Reyes y de particulares; se crearon con carácter religioso-militar. Con el surgimiento de nuevos conflictos en los que Jerusalén es devastada por los infieles, provoca que los templarios abandonen Palestina refugiándose en Chipre y posteriormente en París, estableciéndose en un edificio al que llamaron (la fortaleza), lugar al que llegaron con el oro, plata y joyas que pudieron resguardar en poco tiempo. Los templarios perdieron su prestigio al grado de ser atacados y acusados de herejía por el Rey de Francia, Felipe el Hermoso, sus bienes les fueron confiscados y en octubre de 1307 fueron condenados a muerte ya que aceptaron haber renegado del Redentor y de haber llevado una vida infame.

Los templarios representaron a la organización financiera más grande que se haya conocido, alcanzaron su mayor auge durante el siglo XIII, terminando a principios del siglo XIV de manera muy trágica. Durante ese período también destacaron algunos monasterios que se convirtieron en importantes centros bancarios, gracias a sus funciones como recaudadores de impuestos, prestamistas e incluso con garantía hipotecaria.

EDAD MODERNA Y CONTEMPORANEA

Desde la época de la Edad Media, la iglesia se basaba en conceptos éticos de hombres de ciencia, como: Aristóteles, Platón, Catón, y algunas doctrinas hebreas para realizar muchas de sus actividades, entre ellas estaban expresar el abuso por la prohibición del préstamo con interés a la gente pobre (excepto a los ricos y extranjeros), actividad que fuera considerada por la iglesia como una despreciable usura. No sería, sino hasta el siglo XVI, en los inicios de la época moderna cuando la iglesia se dio cuenta de que dicha prohibición provocaría graves consecuencias. Mismas que afectaron principalmente a la gente pobre, ocasionando que por necesidad acudieran con los hebreos, los italianos, o bien, con cualquier cambista que tuviera licencia de algún príncipe local para conceder préstamos sobre prenda, situación que provocó que cientos de hebreos fueran asesinados.

En general, existía una gran necesidad de dinero. El hecho de prohibir el préstamo con interés provocó un freno para el desarrollo económico. La iglesia se horrorizó ante cientos de asesinatos provocados a los hebreos y ante la visión de una gran cantidad de gente pobre convertida en indigentes. Lo anterior fue motivo para que la iglesia se mostrara más tolerante ante tal imposición, es así, que se pensó en la creación de instituciones que protegieran los intereses de la gente pobre sin el propósito de lucro. Se tienen noticias de la creación de algunas instituciones que se propusieron ayudar a toda la gente pobre de la época.

Los Montes de Piedad, en un principio fueron instituciones de beneficencia con programas religiosos y sociales, sin poder aspirar a títulos y operaciones de dinero, pero que representan un avance en las funciones bancarias, ya que dieron paso a la creación de los bancos. Los Montes sobrevivieron en su mayoría hasta principios del siglo XX, actualmente son pocos los que aún existen.

LOS BANCOS

Los primeros bancos aparecieron en la época del renacimiento en ciudades como Venecia, Pisa, Florencia y Génova. Las más poderosas eran las casas florentinas, entre ellas las de Bardi, Peruzzi y Acciaiuoli. Pero las tres quebraron por la falta de pago de sus dos principales clientes: el rey Eduardo III y el rey Roberto de Nápoles. Como se nota, las casas de préstamos italianas tenían sus altas y sus bajas dependiendo del cumplimiento del rey de turno.

La vida comercial en Venecia, Pisa y Florencia continuó con un gran dinamismo y entre las mayores de Europa. Más adelante en el tiempo, surgió una familia cuya incidencia en la banca, la política y el clero tuvo una ramificación trascendental en el desarrollo del Renacimiento: los Medici. Para que se tenga una "pequeña" idea del poder que esta familia logró consolidar, basta señalar que: Dos Medici fueron papas (León X y Clemente VII); de la rama femenina, dos fueron reinas de Francia (Catalina y María); y tres fueron duques (Florencia, Nemours y Toscana).

En el siglo XVII se fundó en Holanda el Amsterdamche Wisselbank (Banco de Cambio de Ámsterdam). Aparte de resolver el problema de cambio de divisas por múltiples monedas en las provincias, fue pionero en abrir cuentas a los comerciantes para guardar su dinero y con esto se creó el primer sistema de cheques, y también, el de poder hacer transferencias bancarias que para ese entonces se consideraba muy favorable. Por ese tiempo, era norma de las entidades bancarias mantener en sus "bóvedas" casi la misma cantidad de dinero que adeudaban a sus clientes. O sea, que en cualquier momento podían devolver el dinero a todos sus clientes.

Para esa época, se fundó en Suecia, el Banco de Estocolmo, este banco aparte de realizar las operaciones ya establecidas, introdujo la práctica de prestar dinero, y con ello, el de operar con los fondos de los depositantes, manteniendo una reserva parcial para hacer frente a los retiros de los depositantes, ya que, por primera vez, se había determinado que no todos lo iban a hacer al mismo tiempo.

Mientras tanto, en la Inglaterra Victoriana, se fundaba en 1694 el Banco de Inglaterra. Fue creado para ayudar a financiar las operaciones de guerra. Ya para 1709 se convirtió en el primer banco británico que se le permitió emitir acciones, y así fue por muchos años. Más adelante se le otorgó el privilegio 1) intercambiar deuda pública por acciones del banco y 2) un monopolio para la emisión parcial de billetes de banco.

I.3 Historia de la banca en México

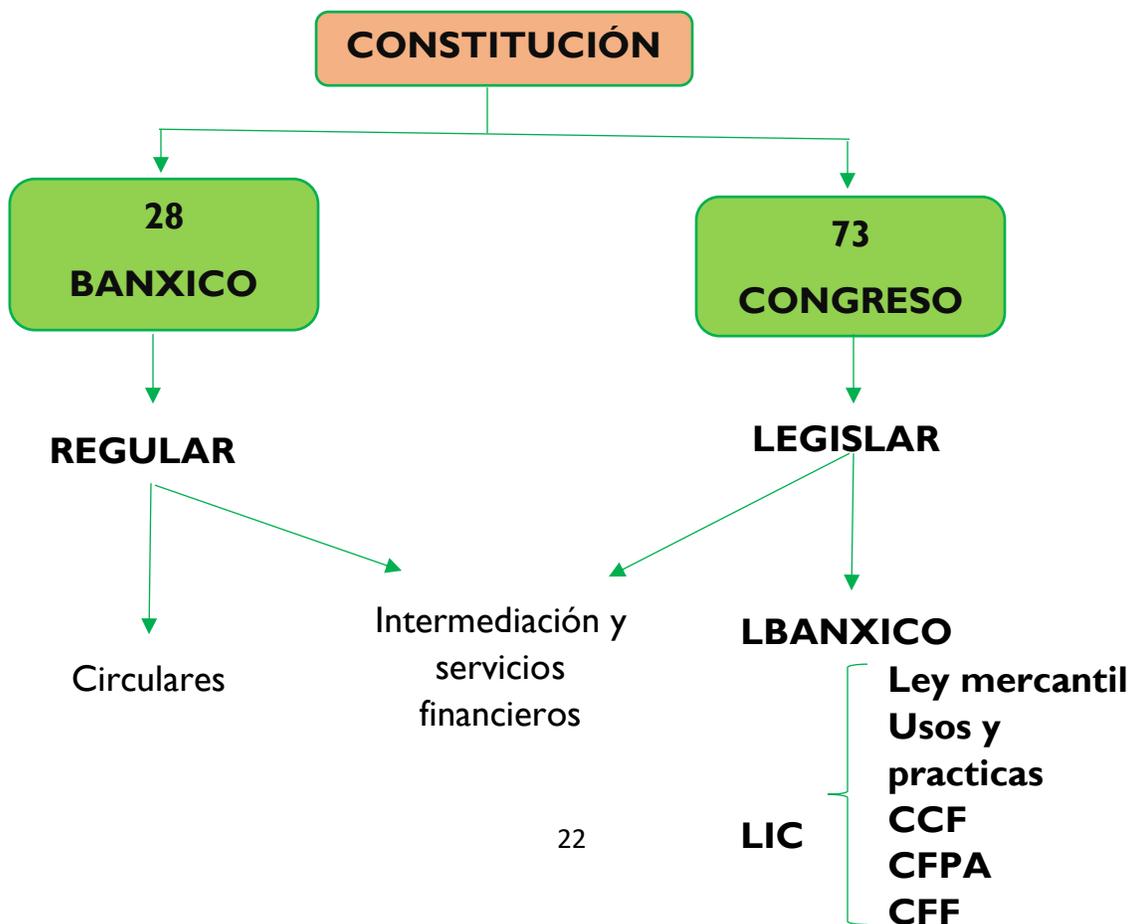


I.4 Marco jurídico de la actividad bancaria en México.

Para analizar el marco jurídico haremos referencia en un primer momento a las normas constitucionales supremas de las cuales posteriormente derivan todas las leyes reglamentarias en materia bancaria.

- **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.** De conformidad con la fracción X del artículo 73 de la CPEUM, el congreso de la unión tiene la facultad expresa para legislar en materia de servicios financieros, entre los cuales se encuentran comprendido el servicio de banca y crédito. Por otra parte, el artículo 28 de la misma constitución contempla la existencia de un banco central, o sea, el Banco de México, que regulara los servicios financieros en los términos que dispongan las leyes.

Para una mejor una mejor comprensión del tema véase el siguiente esquema:



➤ **LEGISLACION BANCARIA Y DISPOSICIONES SECUNDARIAS.**

Principalmente se hace mención de la ley del Banco de México, pero para mejor proveer se analizan los puntos siguientes: Con fundamento en las: fracciones VI, VII y VIII del Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal la SHCP le corresponde realizar o autorizar todas las operaciones en que se haga uso del crédito público; planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario del país que comprende al Banco Central, a la Banca Nacional de Desarrollo y las demás instituciones encargadas de prestar el servicio de banca y crédito; y ejercer las atribuciones que le señalen las Leyes en materia de seguros, fianzas, valores y de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

De conformidad con el Artículo 2 de la Ley del Banco de México el Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

➤ **LEGISLACION MERCANTIL.** El artículo 6 de la LIC, establece que a falta disposición expresa en la LIC, en la LBM y las disposiciones de carácter general emitidas por el Instituto Central, las operaciones que realicen los bancos se regirá por la legislación mercantil, que comprende principalmente, de manera enunciativa y no limitativa: el Co.Co., LGTOC, LGSM.

➤ **LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL.** A falta de disposición expresa en la legislación bancaria, mercantil o en la costumbre, el artículo 6 de la LIC remite al Código Civil Federal para integrar las lagunas de la legislación bancaria, toda

vez que está en atención a fuente y ámbito espacial de validez de carácter federal.

- **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Aplica para la tramitación de los recursos que refiere la LIC.

- **LEGISLACION FISCAL FEDERAL.** Es aplicable supletoriamente, de conformidad con el artículo 6 de la LIC, en lo relativo a la actualización de multas que llegue a imponer la CNBV.

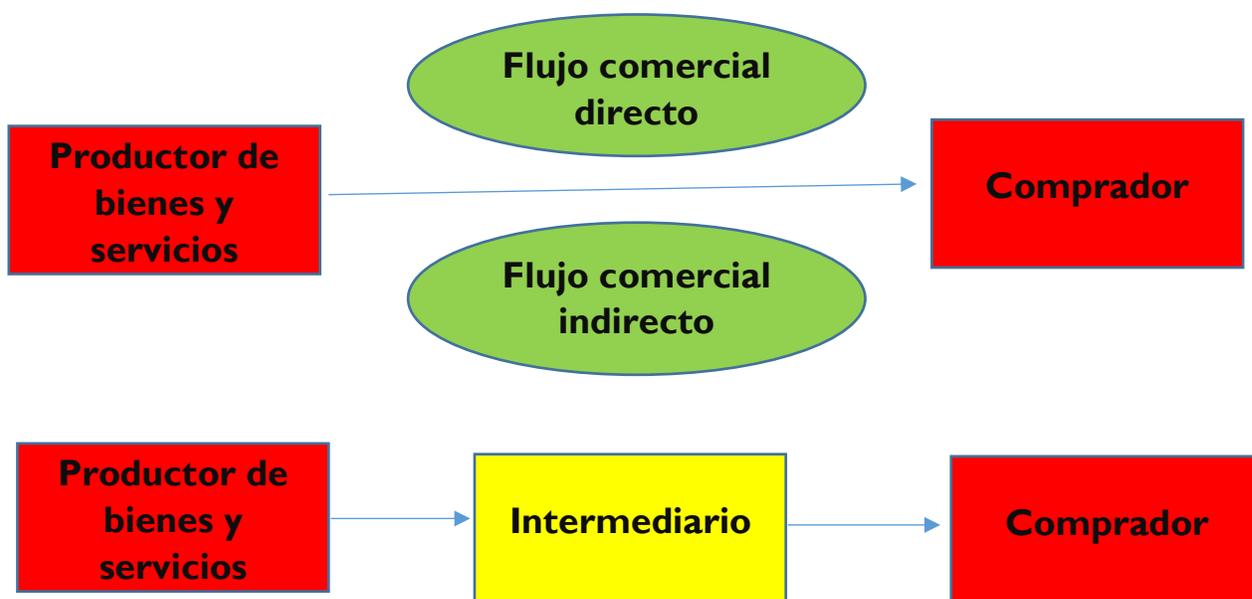
1.5 Intermediación bancaria.

Se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. (Art. 2 de la LIC).

Dicho servicio se prestaba de manera de manera exclusiva por el Estado a través de Sociedades Nacionales de Crédito de Banca Múltiple y de Banca de Desarrollo. Sin embargo, a partir de su derogación en el artículo 28 constitucional, se concede a los particulares que presten la función de banca múltiple constituidas como sociedades anónimas, por lo que el sistema de banco dejó de ser exclusivamente público.

1.6 Intermediación financiera.

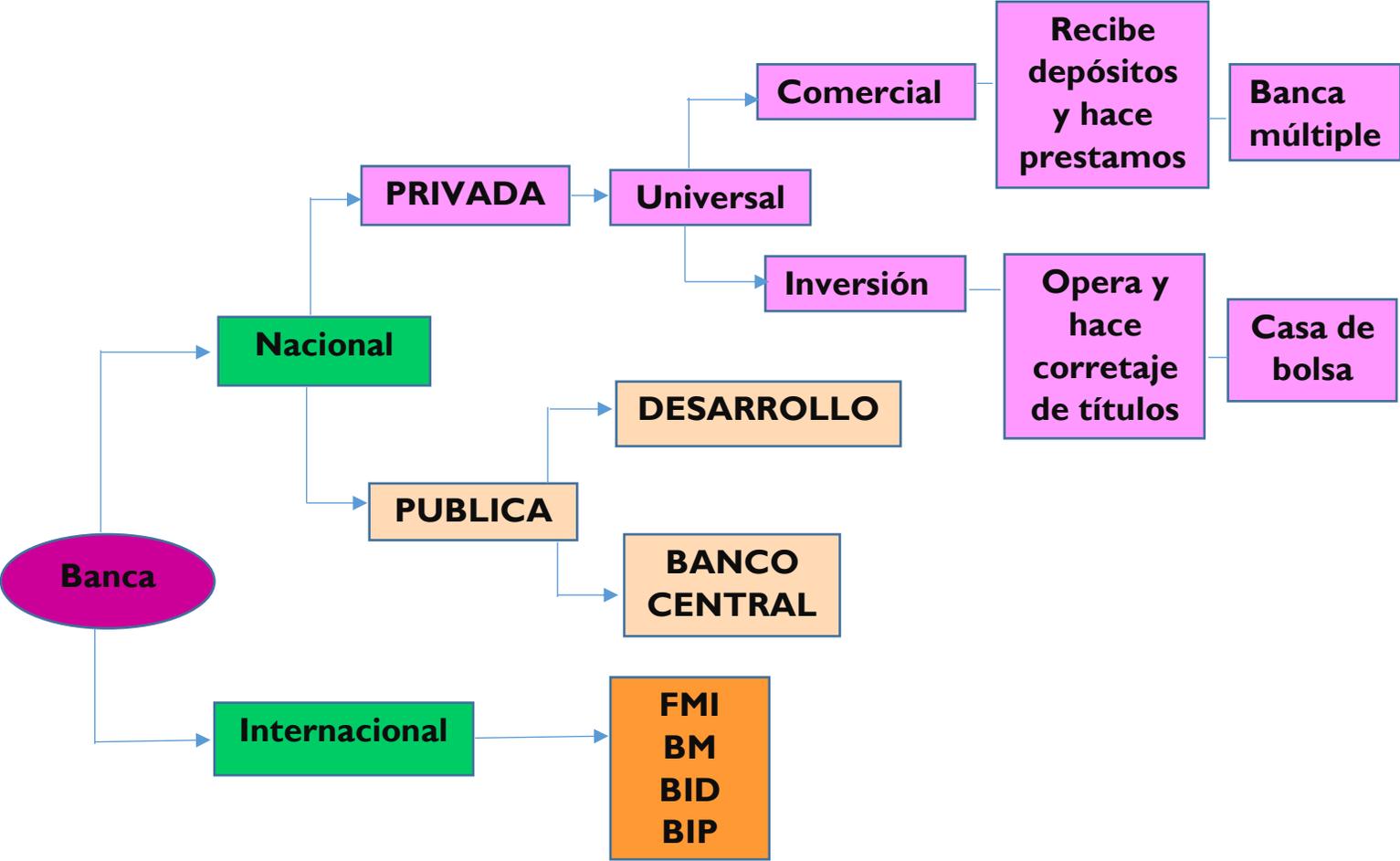
Desde el punto de vista gramatical, realiza la tarea de intermediación el que es intermediario, es decir, quien media entre dos o más personas. En el terreno comercial esto se presenta como una constante pues existen agentes que realizan la tarea de enlace entre vendedores y compradores. Así pues, los intermediarios auxilian para que grandes volúmenes de los bienes y servicios fluyan de manera ágil en una economía. Por supuesto que en economía más o menos elementales ese contacto entre compradores y vendedores se realiza cotidianamente en forma directa y no en la forma indirecta que implica la intermediación.



Aparte de los flujos bienes y servicios en las economías existen otros que son solamente de dinero y otros medios de pago. Estos últimos pueden llevarse a cabo también de manera directa, entre quienes tienen una gran liquidez y quienes carecen de ella (por ejemplo, cuando alguien solicita créditos a familiares y amigos para desarrollar un proyecto determinado).

Aunque, por igual atendiendo principalmente al volumen de los recursos, tiempo de obtención, plazo de pago, costo de los mismos y otras condiciones, esos flujos pueden ser indirectos y entonces intervienen los denominados intermediarios financieros.

1.7 Clasificación de la banca



1. La banca implica la existencia de instituciones tanto nacionales como internacionales. Referimos la banca internacional a algunos organismos financieros internacionales (como el Fondo Monetario internacional, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo o el Banco Internacional de Pagos), aunque, ciertamente en un mundo de globalización financiera creciente, las instituciones bancarias nacionales con suma

facilidad rebasan sus fronteras originales para insertarse en el gran mundo de la intermediación financiera.

2. Para efectos de sistematización hemos dividido la banca nacional en privada y pública. A la primera la subdividimos en ese gran rubro que es la denominada banca universal. Esto tiene especial relevancia porque con frecuencia se le suele confundir con la banca múltiple y se emplean ambas expresiones como sinónimas. En realidad, se trata de dos fenómenos completamente distintos como veremos en el capítulo siguiente, la banca universal (nacida a finales del siglo XIX en Alemania) es la suma de la llamada banca comercial (la banca múltiple) y de la banca de inversión (las casas de bolsa); en tanto que la banca múltiple es la suma de las bancas especializadas (por ejemplo, la de ahorro, la de depósito, la hipotecaria, la fiduciaria, etcétera).

3. Hemos considerado aquí como banca pública nacional la de desarrollo, es decir, las sociedades nacionales de crédito (como el Banco Nacional de Crédito Rural, Banco de comercio exterior) en los que por disposición legal 66% de los títulos representativos de su capital social pueden ser adquiridos solo por el gobierno federal. También consideramos al Banco de México, que es la institución que desde 1925 opera como Banco Central de la Nación; único emisor de moneda, banco del gobierno federal y banco de los bancos, entre otras funciones, en todo caso por lo que hace a las fronteras entre la banca pública y la banca privada.

1.8 El crédito.

El vocablo crédito proviene del latín *creditum* que significa “creer”, cual guarda relación con vocablos como fe y confianza, por alusión a la fe o la confianza que debe tener el acreditante en que el acreditado habrá de restituirle el importe del crédito, así como los demás accesorios pactados.

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez expresa que la operación de crédito implica: “una transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos, por el acreedor para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor... cualquiera que sea la operación de crédito que consideremos encontraremos en ella indefectiblemente los rasgos mencionados: plazo, confianza en la capacidad de contratación y transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida.

Recursos y materiales didácticos.

- Vea video sobre el Banco de México y el sistema financiero.

<https://www.youtube.com/watch?v=QKQIFu6ZITw>

Bibliografía complementaria.

- Guzmán Holguín, Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, cuarta edición, México 2012.
- Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Banca y Derecho, Editorial Oxford, primera edición, México 2014.

Unidad II. El sistema bancario mexicano.

Objetivos Específicos:

- Analizar las entidades encargadas de regular y supervisar el servicio de banca y crédito, precisando su naturaleza, ámbito competencial y facultades legales.
- Conocer la importancia que reviste como autoridad rectora la SHCP en el ámbito financiero, partiendo desde su fundamento jurídico constitucional, leyes aplicables y las diversas facultades establecidas en las mismas con su correspondiente análisis.
- Examinar al Banco de México desde su autonomía constitucional, características de la misma, facultades constitucionales, ley reglamentaria y su aplicación práctica.

2.1 Autoridades y entidades protectoras de los intereses del público.

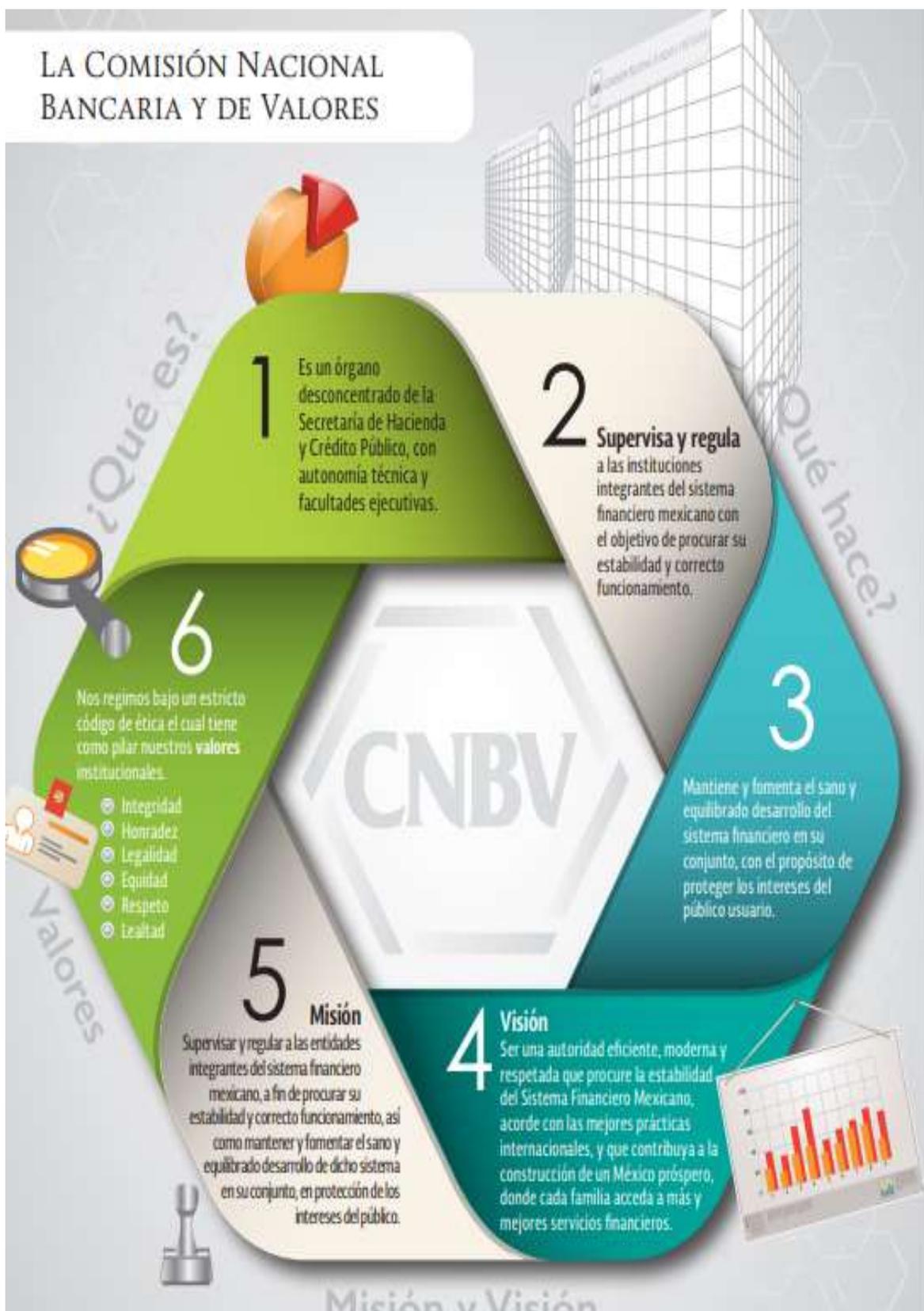
Controlando la actividad de los entes integrantes del sistema financiero mexicano, que se traduce en proporcionar fondos, mediante la venta de acciones o bonos, colocación de empréstitos, concesión de créditos o transfiriendo o aplicando dinero de otras fuentes internas, encontramos un cumulo de autoridades en esa materia, entre las que destacan: la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas y la de Defensa de los Usuarios Financieros, cada una de las cuales poseen importantes atribuciones respecto de las diversas instituciones financieras.

2.1.1 Secretaría de Hacienda y Crédito

En materia de banca, las facultades de esta Secretaría se encuentran diseminada a lo largo de la LIC.

Artículo	Facultad
5°.	Interpretar la LIC para efectos administrativos
7°	Autorizar el establecimiento de oficinas de representación de entidades financieras del exterior
7°.	Autorizar el establecimiento de sucursales de bancos extranjeros
20	Establecer lineamientos para las instituciones de banca múltiple en que el Gobierno Federal figure.
29 bis 5	Revocar autorización de instituciones de la banca múltiple.
29 bis 7	Integrar el Comité de Estabilidad Bancaria.
30	Expedir el reglamento orgánico de las instituciones de la banca de desarrollo.
31	Aprobar los programas operativos y financieros de las instituciones de la banca de desarrollo.
37	Establecer el mínimo de capital de las instituciones de la banca de desarrollo.

2.1.2 Comisión Nacional Bancaria y de Valores



La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) es el órgano que regula y supervisa a todas las entidades del sistema financiero en México y las sanciona para garantizar la seguridad de los usuarios de tal sistema. Está desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); es decir, depende económicamente de ella, pero tiene autonomía.

La actual CNBV es el resultado de la integración de dos comisiones anteriores. Por un lado, la Comisión Nacional Bancaria (CNB) de 1924, otro órgano desconcentrado de la SHCP, y por el otro, la Comisión nacional de valores (CNV), fundada en 1946. Antes de que se unieran, cada una se encargaba de funciones diferentes; la CNV controlaba la entrada al mercado de valores, mientras que la CNB supervisaba a las entidades del sistema financiero. En 1995, con la aprobación de la Ley de la CNBV, ambas comisiones se unieron para dar lugar a la que conocemos hoy.

FUNCIONES DE LA CNBV

No se limita a supervisar y regular a todas las entidades del sistema financiero, así como sancionar conforme a las leyes para garantizar la seguridad de los usuarios del sistema. Además, tiene la facultad de crear programas preventivos y de corrección para contrarrestar las irregularidades del sistema. Otra función es la de crear normas para preservar la liquidez, la solvencia y la estabilidad de las entidades del sistema financiero.

Para la supervisión, la CNBV puede llevar a cabo visitas de inspección, verificación de operaciones y auditorías de los equipos y las instalaciones de las entidades. Además, todas las entidades están obligadas a enviar su información económica y financiera a la Comisión, por lo que hay un control constante. Cuando encuentran irregularidades, la CNBV puede suspender, normalizar o resolver las operaciones peligrosas de las instituciones.

Las funciones y objetivos de la CNBV dependen de un conjunto de leyes como la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para Regular las Agrupaciones Financieras,

para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, de Uniones de Crédito, para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, del Mercado de Valores, de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, de Sistemas de Pagos y para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

2.1.3 El banco de México.

Hace 26 años, el 1 de abril de 1994, entró en vigor la reforma al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se otorgó autonomía al Banco de México y el mandato prioritario de mantener el poder adquisitivo de la moneda nacional. En nuestro país, la creación de un banco central que dotara de moneda a la economía nacional y que en esa función procurara la estabilidad de su poder adquisitivo constituye una añeja aspiración. Desde la Constitución de 1917 se establecía que, para terminar con la pluralidad y los problemas asociados a las emisiones privadas, era necesaria la emisión de moneda nacional como una función exclusiva del Estado, que se delegaría en un banco central.

Puede hablarse de distintas etapas en el diseño institucional del Banco de México y en sus márgenes de independencia: una primera, que se situaría desde su fundación en 1925 a 1938, en la cual los estatutos garantizaban cierta autonomía; una segunda, que alcanza hasta 1970, en la que, pese a la ausencia de un marco legal propicio, por varios lustros se ejerció una independencia efectiva basada en la claridad en torno a los límites y potenciales de la política monetaria entre las autoridades monetarias y hacendarias y una tercera en las que se decidió transitar hacia la plena institucionalización y que, a partir de 1994, está basada en una autonomía constitucional clara. A continuación, se realiza una breve reflexión sobre la historia y el contexto de la autonomía del Banco de México.

Desde abril de 1994, cuando entró en vigor la autonomía del Banco, se ha consolidado una clara conciencia de que la transparencia y la rendición de cuentas son prácticas que van de la mano con una mayor independencia y que son necesarias para consolidar la credibilidad y mejorar la eficacia y el impacto de las políticas de la Institución. Desde esos años, las tareas de difusión y comunicación con el público se multiplicaron, se adoptó una nueva política de información a fin de que los agentes económicos pudieran dar mejor seguimiento a las acciones del Banco Central, y se comenzaron a utilizar las nuevas tecnologías, como Internet, para difundir datos públicos. Adicionalmente la Ley del Banco de México contempla una puntual rendición de cuentas de la Institución con el Congreso.

Actualmente, el Banco de México aparte de las obligaciones que le marca la Ley, promueve una activa política de apertura informativa y transparencia. De manera cotidiana el Banco de México pone a disposición del público abundante información cuantitativa en materia económica y financiera, así como trabajos de análisis. Igualmente, se informa sobre el procedimiento y pormenores de la toma de decisiones. Ello permite una mejor comprensión, seguimiento y evaluación de las acciones del banco central.

FUNCIONES DE BANXICO

El Banco de México, el banco central o el banco de bancos, también conocido como Banxico es la institución del país que se encarga de suministrar las reservas de moneda nacional para el funcionamiento de la economía, entre otras importantes labores. Se desempeña de manera autónoma como lo establece la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y su prioridad es velar por la estabilidad de nuestra moneda.

Las cuatro funciones principales de Banxico son:

- Provee al país de billetes y monedas. Igualmente, intercambia piezas (por estar en mal estado, por ser ya muy antiguas o por cambio de denominación) y atiende asuntos relacionados a la falsificación de billetes.
- Promueve el sano desarrollo del sistema financiero mediante la regulación de los productos de crédito que ofrecen las instituciones bancarias, las instituciones hipotecarias y las Sofol; así como las opciones de inversión, tarifas y comisiones de las instituciones bancarias.
- Regular la política monetaria e inflación, a través de acciones que influyen en las tasas de interés y en las expectativas de los ciudadanos, para que la evolución de los precios resulte en un nivel de Inflación estable. También, pone a disposición del público en general información acerca del comportamiento inflacionario de nuestra moneda, para apoyar a las personas en la toma de decisiones.
- Vigilar el adecuado funcionamiento de los Sistemas de Pago, que son los instrumentos por medio de los cuales, se transfieren recursos entre los usuarios de los servicios financieros.

2.1.4 CONDUSEF

Es una institución pública dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conocida oficialmente como la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros siendo sus acciones preventivas la de orientar, informar, promover la Educación Financiera, y sus acciones correctivas la de atender y resolver las quejas y reclamaciones de los usuarios de servicios y productos financieros.

Condusef insta a las instituciones financieras a cumplir con las disposiciones legales en materia de Transparencia Financiera, con el propósito de que existan contratos claros, estados de cuenta entendibles e información suficiente en cuanto a comisiones, seguros asociados, entre

otros elementos para que el usuario pueda analizar anticipadamente, y en mejores condiciones, el producto o servicio que pretende contratar; o bien preguntar a un asesor sobre sus dudas.

La Condusef sanciona los incumplimientos de las instituciones financieras en función a lo establecido por la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en este caso por diversos incumplimientos en el desahogo del procedimiento conciliatorio derivado de las reclamaciones de los usuarios; por no contar con una Unidad Especializada (UNE) o por ausencia de un informe trimestral de consultas y reclamaciones; o bien por no proveer información a la Condusef para el cumplimiento de su objetivo, o la documentación requerida para el registro en el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES).

De igual forma y con respecto a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, se multa por incumplir con las disposiciones en materia de transparencia como lo son contratos de adhesión, estados de cuenta y publicidad; ausencia de registro o incumplimiento de las disposiciones de contratos de adhesión; no haber registrado comisiones, difusión incorrecta de publicidad, emisión incorrecta de estados de cuenta.

Por otro lado, y en relación a la Ley de Instituciones de Crédito se sanciona por actividades que se alejen de las sanas prácticas; no ejecutar acciones conducentes para la terminación de contratos de adhesión; y en materia de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia (SIC) por omisión del enviar a las SICs los originales de las autorizaciones de los clientes para consultar su historial crediticio.

2.1.5 El Instituto para la protección al Ahorro Bancario.

Ahorrar significa reservar una parte del dinero que se percibe hoy, para hacer frente a necesidades futuras, o bien, para realizar una compra que implique un desembolso más fuerte y para la cual no se tienen los recursos en el momento.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) es un organismo descentralizado de la administración pública federal, encargado de administrar el sistema de protección al ahorro bancario en México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El IPAB inició actividades en mayo de 1999. Su objetivo es proteger los depósitos de los ahorradores y con ello, contribuir a preservar la estabilidad del sistema financiero y el buen funcionamiento del sistema de pagos.

El quehacer del IPAB se centra en torno a las funciones siguientes:

Por mandato legal, el IPAB administra el sistema de protección al ahorro bancario, garantizando el pago de las operaciones bancarias consideradas como obligaciones garantizadas, hasta por una cantidad equivalente a 400 mil unidades de inversión (UDIs)* por persona, física o moral y por institución bancaria.

Asimismo, y de presentarse el caso, el IPAB realizaría los actos correspondientes para resolver al menor costo posible las instituciones de banca múltiple con problemas financieros que afecten su nivel de capitalización.

La función primordial del IPAB es proteger los depósitos principalmente de los pequeños y medianos ahorradores de la banca. El seguro de depósitos se otorga en forma automática y gratuita, a favor de las personas que celebran operaciones que se consideren garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Las obligaciones garantizadas corresponden a depósitos, créditos y préstamos a cargo del banco señalados en las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC). Principalmente se conforman por:

- ✓ Depósitos bancarios de dinero a la vista, como las cuentas de cheques;
- ✓ Cuentas de ahorro;
- ✓ Depósitos a plazo o aquéllos que pueden retirarse previo aviso, como los certificados de depósito;
- ✓ Depósitos que pueden retirarse en días preestablecidos,
- ✓ Depósitos en cuentas corrientes, asociados a tarjetas de débito.

2.1.6 Las sociedades de información crediticia

Son sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México, para proporcionar información sobre las operaciones crediticias (activas) y otras de naturaleza análoga realizadas por entidades financieras y por personas tanto físicas como morales. Los usuarios deben celebrar un contrato con la sociedad de información crediticia para la prestación de dichos servicios de información, basados en un principio de intercambio de información de sus propias bases de datos.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante sus disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito del 12 de febrero de 1995, dictó que el Consejo de Administración de cada Institución aprobaría, a propuesta de su director general, las estrategias políticas para el seguimiento del riesgo crediticio, mismas que según sea el caso deberán, estar sustentadas en estudios objetivos de riesgo y ajustándose a las disposiciones de carácter prudencial que en materia de administración de riesgos expida la CNBV. El 15 de enero de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia.

Existen tres Sociedades de Información Crediticia:

1. Trans Unión para personas físicas.
2. Dun & Bradstreet para personas morales.
3. Círculo de Crédito que administra la información de personas físicas y morales.

Las Entidades Financieras al ser las otorgantes de crédito, deben ser muy cuidadosas al momento de saber a quién le prestan, pues ponen en juego el dinero que tanto socios como ahorradores les han confiado. Por este motivo investigan el comportamiento que los solicitantes de un crédito han tenido en el pasado, por medio de su historial crediticio, mismo que es proporcionado por una SIC.

Cuando las SICs proporcionan información que ayuda a conocer el grado de cumplimiento de pago y endeudamiento de los que solicitan un crédito, se minimiza el riesgo crediticio, que permite un desarrollo más seguro de la actividad crediticia en el país.

Historial Crediticio. Es la información que integra todos y cada uno de los créditos y servicios que una persona física o moral tiene o ha tenido, así como la forma en que han sido pagados. El historial crediticio se puede conocer solicitando un “Reporte de Crédito Especial”.

2.2 Intermediarios financieros bancarios

Las entidades que integran el Sistema Financiero Mexicano están constituidas como sociedades o empresas que pueden ser públicas o privadas.

De manera doctrinaria, podemos agrupar a las entidades o intermediarios financieros en siete subsectores o subsistemas:

1. Subsistema Bancario
2. Subsistema No Bancario o Bursátil
3. Subsistema de Entidades Auxiliares del Crédito
4. Subsistema de Riesgos
5. Subsistema de Ahorro
6. Subsistema de Protección a los Usuarios
7. Subsistema de Entidades Complementarias

En cada uno de estos subsistemas encontramos a los intermediarios o entidades financieras que realizan operaciones comunes a este, por ejemplo: Banca Múltiple, la banca de desarrollo, instituciones financieras del exterior, las filiales de sociedades controladoras, casas de bolsa, SOFOMES, afianzadoras y aseguradoras, sociedades de información crediticio, afores y siefores.

Cabe precisar, que en relación a todos los intermediarios o entidades financieras, para el buen desarrollo de las actividades que realizan, se ha establecido un conjunto de prescripciones no sólo permitidas, sino también prohibidas, dirigidas a los sujetos activos, a saber: entidades financieras y usuarios.

Las autoridades financieras en el ámbito de su competencia y conforme a sus facultades, serán las encargadas de sancionar administrativamente la realización de conductas que infrinjan los ordenamientos legales.

Es importante destacar, de acuerdo con cifras aportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), que del 2008 al 2013, esta autoridad impuso 1,174 sanciones a entidades financieras reguladas, así como a personas físicas y morales, en suma, un monto de \$976.32 millones de pesos. Sólo para el mes de abril del 2013 se había pagado ya un total de \$715.07 millones de pesos.

También se enfatiza, que debido a la publicación del Decreto de 10 de enero de 2014, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia financiera y, se crearon los “Lineamientos para la divulgación de las sanciones que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”, publicados el 9 de enero de 2014 en el DOF.

A partir de entonces, se hacen del conocimiento del público en general las sanciones que esta Autoridad ha impuesto a las entidades sujetas a su supervisión por infracciones a las leyes que las regulan y en cumplimiento a la protección del derecho de acceso a la información pública gubernamental.

Una correcta contabilidad disminuye al máximo la posibilidad de una sanción para la entidad financiera. Esto es así porque la contabilidad y su transparencia son dos acciones fundamentales en las finanzas privadas y públicas, pues constituyen la explicación, sustento y justificación de todas las decisiones que se toman para el ahorro y la inversión.

La información sobre: el cuánto, en qué, a qué plazo, sobre qué porcentaje de rendimiento y riesgo, entre otras, son la principal fuente y motivación de las decisiones financieras y también de la vigilancia de las autoridades para que se lleven a cabo conforme a la ley de la materia, en protección de los derechos de los usuarios.

La protección de dichos derechos, se extiende aún en los casos de emplazamiento a huelga por parte de las Instituciones de Crédito. En virtud de que la no realización de operaciones bancarias y bursátiles traen irremediables consecuencias en la economía particular y nacional. Los costos de un acontecimiento de esa magnitud son invaluable y los perjuicios causados son irreparables. Importantes medidas para que no se afecten los intereses del público, en caso de una huelga, se encuentran previstas en el artículo 145 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC).

2.2.1 La banca múltiple

En su origen, la banca tenía un sistema especializado de operaciones, lo cual significaba que dos tipos de instituciones de crédito distintas no podían operar al amparo de una misma concesión. Sin embargo, con el paso del tiempo la ley permitió que las operaciones de ahorro y fiduciarias podían coexistir con las de depósito, financieras e hipotecarias. Con ello, se dieron los elementos necesarios para la formación de grandes grupos financieros y la generación de filiales, y organizaciones auxiliares de crédito, entendidas éstas como empresas con un propósito social determinado y necesarias para la existencia socioeconómica del grupo financiero al que pertenecen.

La banca múltiple, está constituida por sociedades anónimas facultadas para realizar operaciones de captación de recursos del público y de colocación de éstos en el propio público. Estas operaciones se denominan servicios de banca y crédito. A estas instituciones se les conoce también como bancos comerciales. Actualmente la banca múltiple, también llamada universal, está autorizada para la realización de una gran gama de operaciones, mismas que pueden agruparse en tres grandes grupos:

Activas

Pasivas

Servicios

Las instituciones de banca múltiple están reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) y pueden realizar las operaciones establecidas en el artículo 46 de dicha Ley. Algunos ejemplos de este tipo de sociedades son: Scotiabank, Banamex, Santander, Banorte, Bancomer, por citar algunas. En el pasado, algunos de ellos, fueron sociedades nacionales de crédito, de hecho, es en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari que fueron vendidos mediante licitaciones públicas, por lo que pasaron a formar parte de la banca múltiple (banca privada). La Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encarga de otorgar y revocar la autorización para operar, de emitir

reglas de carácter general y de realizar la supervisión de dichas instituciones bancarias. Banco de México, por su parte, emite diversas disposiciones dirigidas a las instituciones de crédito.

2.2.2. La banca de Desarrollo

Son entidades de la administración pública federal que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios y que han sido constituidas como sociedades nacionales de crédito, creadas mediante una Ley Orgánica de carácter federal. Estas instituciones funcionan con base en un Reglamento Orgánico, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y además de las operaciones activas, pasivas y de servicios señaladas en la Ley de Instituciones de Crédito, realizan las operaciones necesarias para la atención adecuada del sector de la economía nacional a que están dirigidas, a fin de cumplir con los propósitos y objetivos señalados desde su creación. Es decir, su función consiste en la intermediación financiera y preferencial, a fin de ayudar al desarrollo de sectores estratégicos o prioritarios de la economía nacional, siendo prácticamente sociedades financieras del Estado, verbigracia:

- **Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito (SNC):** De acuerdo con el artículo 2° de su Ley Orgánica, se establece que prestará el servicio de banca y crédito de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y, especialmente, con el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y con el Fomento Industrial y de Comercio Exterior; con la finalidad de promover y fomentar dichos sectores.
- **Banco Nacional de Ejército, Fuerza Aérea y Armada (SNC):** De acuerdo con los artículos 2° y 3° de su Ley Orgánica, prestará el servicio público de banca y crédito de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y, especialmente, del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y de

los Programas de Financiamiento a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicanos.

- **Banco Nacional de obra y Servicios Públicos (SNC):** De acuerdo con los artículos 2° y 3° de su Ley Orgánica, prestará el servicio público de banca y crédito de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y, especialmente, del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y, financiamientos o refinanciamientos de proyectos relacionados directa o indirectamente con inversión pública o privada en infraestructura y servicios públicos, así como coadyuvar al fortalecimiento institucional de los gobiernos Federal, estatales y municipales.
- **Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito (SNC):** La cual de acuerdo con el artículo 2° de su Ley Orgánica, promueve el ahorro y la inversión, canaliza apoyos financieros y técnicos al fomento industrial y en general, al desarrollo económico nacional y regional.

En el capital de dichas instituciones no puede participar ninguna persona física o moral extranjera, ni tampoco sociedades mexicanas que carezcan de la cláusula de exclusión directa o indirecta de extranjeros, estas instituciones no tienen una asamblea de tenedores de certificados de aportación patrimonial como órgano supremo de la sociedad. Por lo que la decisión operativa y de elementos constitutivos está en manos del Consejo Directivo, a quien acompaña un Director General por lo que respecta a su administración.

2.2.3 La banca múltiple filiales.

La filial es una institución financiera del exterior, es una sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar en México como una institución de banca múltiple, y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior o una sociedad controlador filial, en términos de lo dispuesto por el artículo 45.A Frac. I de la LIC:

- I. Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a esta Ley, como institución de banca múltiple, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo.

Las Filiales se registrarán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de banca múltiple, y las reglas para el establecimiento de filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2.3 Fuentes de las obligaciones en materia bancaria

Las fuentes del derecho son los medios por los que se generan o producen las normas jurídicas, en este caso, del derecho financiero, del cual forman parte el Derecho Bancario y el Bursátil, pueden ser primarias o supletorias pero en ambos casos son fuentes formales.

Las fuentes primarias se constituyen por las legislaciones especializadas (Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entre otras) que regulan al Derecho Bancario y al Derecho Bursátil, que remiten a su vez a las normas reglamentarias o supletorias.

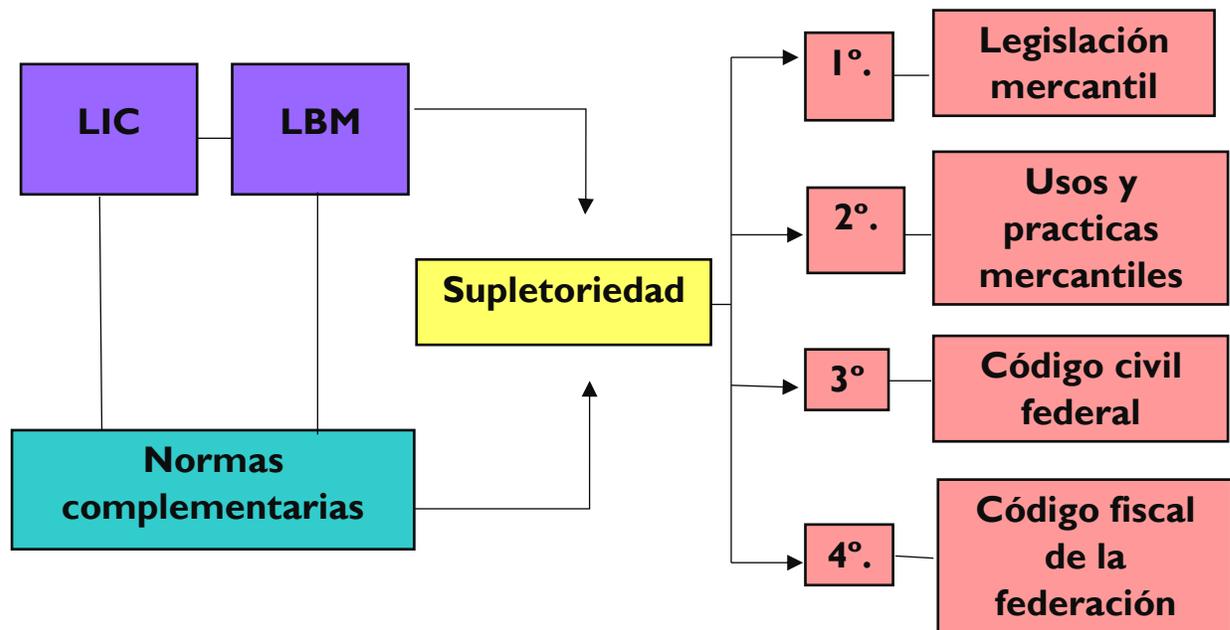
También podemos considerar de esta forma, a las normas que emiten autoridades financieras (bancarias u bursátiles, a través de oficios y circulares.

Las fuentes supletorias están establecidas en cada una de las leyes especializadas para el ámbito bancario y bursátil.

Para algunos doctrinarios, también se consideran como tales: a los usos y costumbres; la jurisprudencia en la materia, a la doctrina y, a los principios generales del derecho; con las que se concreta la regla jurídica aplicable a un caso no previsto por el legislador y que no puede ser resuelto mediante la aplicación de una norma primaria.

2.3.1. Ley

Ley es toda disposición general y abstracta que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas. En el régimen de las instituciones de crédito resultan aplicables diversas leyes en sentido formal como son: la LIC, la ley del banco de México, las leyes orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo, etcétera. Pero también existen otras leyes en sentido material como son las diversas reglas, reglamentos, acuerdos y circulares, todas ellas complementarias que pueden emitir, con fundamento en ley las autoridades administrativas.



2.3.2 Convenio y contrato.

El convenio es un acto jurídico bilateral creado por un acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en su celebración con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones. El contrato es una especie de convenio y se distingue de éste porque su objeto es únicamente crear o transmitir derechos y obligaciones.

Conforme al art. 6 de la LIC para la formación e interpretación de los contratos y convenios bancarios es necesario atender, antes que otras normas, a la Ley del Banco de México y a las disposiciones de ese instituto central, es decir, a las reglas ya mencionadas en las circulares.

Los contratos bancarios se clasifican en:

- **Operaciones pasivas:** son aquellas mediante las cuales las entidades de crédito reciben medios y disponibilidades monetarias y financieras de sus clientes. A través de las mismas los bancos reciben crédito.

- **Operaciones activas.** Son aquellas mediante las cuales las entidades de crédito conceden crédito a sus clientes.
- **Operaciones neutras.** Actividades de ajenas a la intermediación crediticia. Mediante las mismas las entidades de crédito prestan servicios a sus clientes que no suponen ni la obtención ni la concesión de crédito.

2.3.3. Declaración unilateral de la voluntad

La declaración unilateral de la voluntad es una fuente de las obligaciones que consiste en la exteriorización de voluntad que crea en su autor la necesidad jurídica de conservarse en la aptitud de cumplir por sí o por otro voluntariamente una prestación de carácter patrimonial a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o si existe, aceptar”. (Gutiérrez y González).

2.3.4 Hechos ilícitos.

En el artículo 91 de la LIC reconoce la existencia de la fuente de las obligaciones que nos ocupa, al establecer “Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, así como por los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que dichas personas incurran en lo individual.”

2.3.5 La jurisprudencia.

La jurisprudencia es la interpretación de la ley, con carácter obligatorio realizada por un órgano colegiado facultado para ello, de todos los órganos del Estado que pueden formar

jurisprudencia en México, solo nos interesa para los fines de esta sección la que establece el poder judicial de la federación a través del pleno y las salas de la suprema corte de justicia o bien de los tribunales colegiados de circuito, la cual es obligatoria para todos los órganos inferiores.

2.3.6 La doctrina

Dice Eduardo García Máynez que se da el nombre a la doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación. En términos generales solo pueden ser fuente formal del derecho cuando la ley les otorga tal calidad, pero, consideramos, también lo son cuando la jurisprudencia reconoce la autoridad de estudiosos del derecho y los hace suyos.

Recursos y materiales didácticos.

- Vea el siguiente video sobre la autonomía y funciones del Banco de México.
https://youtu.be/HJilj_rhN_A

- Vea el video sobre el Sistema Financiero Mexicano.
https://www.youtube.com/watch?v=2_3PyUMTYdA

Bibliografía complementaria.

- Guzmán Holguín, Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, cuarta edición, México 2012.

- Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Banca y Derecho, Editorial Oxford, primera edición, México 2014.

Unidad III La intermediación no bancaria

Objetivos específicos:

- El alumno clasificara los diferentes tipos de bancos y empresas prestadoras de servicios de banca, sus principales actividades, su organización, funcionamiento y características que conforme a la ley les corresponde.
- Analizar a los intermediarios financieros del Sistema de Ahorro para el Retiro, el marco jurídico, las operaciones y los diversos sectores que consultan y vigilan su debido funcionamiento.
- Conocer las sociedades de información crediticia como colaboradoras de las entidades financieras en el tratamiento del historial crediticio de los usuarios de los servicios financieros, su marco jurídico, así como las autoridades que las supervisan.

3.1 Ley general de organizaciones y actividades auxiliares de crédito.

ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CRÉDITO. Son aquellas instituciones de crédito que participan en la Actividad Financiera facilitando las operaciones de crédito y coadyuvando a un mejor funcionamiento del sistema financiero en general.

Término utilizado para referir a las diversas entidades financieras reguladas a través de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como son: los Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje Financiero, Casas de Cambio y Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.

3.1.1 Sociedades financieras populares

Son Entidades de micro finanzas, constituidas como Sociedades Anónimas de Capital Variable, que operan mediante la autorización de la CNBV.

Las Sofipos están facultadas para prestar servicios tanto a sus socios como a sus clientes, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y entre otras cosas pueden realizar lo siguiente:

- Recibir depósitos
- Recibir préstamos y créditos de bancos, fideicomisos públicos y organismos internacionales, afores aseguradoras y afianzadoras, entre otros.
- Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables.
- Otorgar préstamos o créditos a sus Clientes.
- Recibir o emitir órdenes de pago y transferencias.
- Recibir pagos de servicios por cuenta de terceros
- Realizar la compra venta de divisas en ventanilla por cuenta de terceros o propia.
- Distribuir seguros, fianzas, así como recursos de programas gubernamentales.

3.1.2 Sociedades Financieras Comunitarias

Las Sofinco(s), promueven el ahorro y apoyo crediticio para el desarrollo productivo del sector rural, pueden recibir donativos y apoyo gubernamental.

Las Sociedades Financieras Populares y las Sociedades Financieras Comunitarias (excepto básicas) estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, la que tendrá todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia le confiere las Leyes aplicables. Estas facultades podrán ser ejercidas directamente por la Comisión y de manera auxiliar por las Federaciones, las cuales se constituyen exclusivamente con la agrupación voluntaria de las Sofipos y Sofincos; y son autorizadas y supervisadas por la Comisión.

Las Federaciones serán instituciones de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, podrán adoptar cualquier naturaleza jurídica, siempre que no tenga fines lucrativos. Las actividades de las Federaciones serán las propias de su objeto y se abstendrán de realizar actividades políticas partidistas. Las Federaciones no podrán afiliarse a personas físicas, ni realizar operaciones con el público directamente o por interpósita persona.

3.1.3 Almacenes generales de depósito.

Los Almacenes generales de depósito tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos.

Los almacenes también pueden realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes generales de depósito están facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Además de las actividades señaladas en los párrafos anteriores, los almacenes generales de depósito pueden realizar una serie de actividades que para mayor detalle se sugiere consultar la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

3.1.4 Arrendadoras financieras

Las Arrendadoras Financieras son instituciones financieras especializadas, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar operaciones de arrendamiento financiero. En el contrato de arrendamiento financiero, la entidad se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar una contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios.

Al vencimiento del contrato de arrendamiento se adopta alguna de las opciones siguientes:

- La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor marcado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;
- A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y
- A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

Es importante señalar que, a partir del 18 de julio de 2013, debido a la derogación de los apartados de la Ley que les dan origen, las arrendadoras financieras dejaron de ser consideradas como organizaciones auxiliares y en consecuencia dejaron de ser supervisadas por la CNBV. Aquellas empresas de arrendamiento financiero que continúen en operación reformaron sus

estatutos sociales para reputarse como sociedad financiera de objeto múltiple o SOFOM en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

3.1.5 Sociedades financieras de objeto múltiple

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (Sofomes) son sociedades anónimas que cuentan con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), y cuyo objeto social principal es la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.

Los requisitos para su constitución se encuentran definidos en el artículo 87-B y 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC), así como en las disposiciones de carácter general que en su caso emita la Condusef.

Las Sofomes son entidades financieras que pueden ser "reguladas" o "no reguladas".

➤ Sofomes "Reguladas"

Con la Reforma Financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, se incorporaron aquéllas sociedades financieras que tienen vínculos patrimoniales con sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en adición a aquellas que mantienen vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito. Además, se agregan a este régimen de entidades reguladas, las Sofomes que para fondear sus operaciones emitan valores de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores.

También son Sofomes "reguladas" las que, a pesar de no situarse en alguno de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, voluntariamente lo deseen y obtengan la aprobación de

la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en los términos establecidos en el Artículo 87-C Bis I de la LGOAAC.

Estas sociedades deben agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "Sofom", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.", y están sujetas a la supervisión de la CNBV y por la Condusef en las atribuciones que la misma LGOAAC le confiere.

Asimismo, la LGOAAC (Artículo 87-D) especifica las disposiciones que por su propia naturaleza les resultan aplicables a las Sofomes reguladas, de acuerdo al tipo de entidad financiera con la cual tienen vínculo patrimonial y adquieren su carácter de reguladas.

➤ **Sofomes "No Reguladas"**

Son aquellas que no se ubican en los supuestos señalados para identificar a las Sofomes "reguladas", y deben agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "Sofom", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". Además, están sujetas de la inspección y vigilancia de la CNBV, pero exclusivamente para verificar el cumplimiento de las disposiciones preventivas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (Art. 95-Bis de la LGOAAC).

Las Sofomes "no reguladas" deben proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Banco de México, la Condusef y la CNBV, y pueden ser sancionadas en caso de no proporcionarla dentro de los plazos que tales autoridades señalen, o cuando la presenten de manera incorrecta.

3.1.6 Uniones de crédito.

Las Uniones de Crédito (UC) son intermediarios financieros no bancarios, que tienen como propósito principal facilitar a determinados sectores de la economía su acceso al crédito y a la inversión, actuando como un instrumento para disminuir los costos del financiamiento en beneficio de sus socios, que les permiten recibir préstamos y créditos en condiciones más favorables del mercado.

Las UC son empresas privadas que no cuentan con la participación o subsidio del gobierno federal o de las entidades de la administración pública. Su capital se integra con las aportaciones que hacen sus socios, los cuales pueden ser personas morales y personas físicas con actividad económica. Las UC son Sociedades Anónimas sujetas a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).

3.1.7 Empresas de factoraje financiero

Son instituciones financieras especializadas, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que adquieren de sus clientes derechos de crédito a favor de estos últimos relacionados a la proveeduría de bienes o servicios, pactándose dicha operación en un contrato de factoraje. La empresa de factoraje financiero conviene con el cliente adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado, en moneda nacional o extranjera, con independencia de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

- Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero; o

- Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

Es importante señalar que, a partir del 18 de julio de 2013, debido a la derogación de los apartados de la Ley que les dan origen, las empresas de factoraje financiero dejaron de ser consideradas como organizaciones auxiliares y en consecuencia dejaron de ser supervisadas por la CNBV. Aquellas empresas de factoraje financiero que continúen en operación reformaron sus estatutos sociales para reputarse como sociedad financiera de objeto múltiple o SOFOM en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

3.1.8 Casa de cambio

Las casas de cambio son aquellas sociedades que se encuentran autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas, incluyendo las que se lleven a cabo mediante transferencia o transmisión de fondos, con el público dentro del territorio nacional.

El objeto social de las casas de cambio deberá contemplar exclusivamente la realización, en forma habitual y profesional, de las operaciones siguientes:

- Compra o cobranzas de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin límite por documento;
- Venta de documentos a la vista y pagaderos en moneda extranjera que las casas de cambio expidan a cargo de instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior de estas últimas, o bancos del exterior;

- Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias;
- Las señaladas en el artículo 81-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito Las demás que autorice el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general.
- Además, en sus estatutos sociales deberá indicarse que, en la realización de su objeto, la sociedad debe ajustarse a lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a las demás disposiciones aplicables.

3.1.9 Afore

LAS AFORE



1

¿Qué es una AFORE?

Es una Administradora de Fondos para el Retiro, es decir una entidad financiera parecida a un banco.



2

¿Qué hace una AFORE?

Se dedica exclusivamente a administrar, invertir y resguardar las aportaciones que hacen los patrones, el gobierno y los trabajadores a la cuenta individual de ahorro para el retiro.

Las AFORE siempre son vigiladas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro con el fin de que el ahorro de los trabajadores siempre esté seguro.

¿Cómo invierten las AFORE los recursos de las cuentas individuales?

3

Los recursos los invierten a través de fondos de inversión bajo un modelo de ciclo de vida o multifondos, en el que el régimen de inversión es distinto de acuerdo a la edad del trabajador; cuando se es joven, la inversión es menos conservadora, pero a medida que se está más cercano a la edad de retiro (60 a 65 años, generalmente) el régimen de inversión es más conservador para evitar cambios drásticos por los movimientos de los mercados y mantener el valor adquisitivo de sus ahorros.

La inversión de las AFORE es vigilada diariamente por la CONSAR y se realiza en diversos instrumentos (a largo plazo) para garantizar siempre que el ahorro crezca, es decir tener varias opciones para no poner "todos los huevos en la misma canasta".



¿Qué beneficios proporciona una AFORE a un trabajador cuando administra su cuenta individual?

- ▶ Administrar e invertir adecuadamente los recursos
- ▶ Generar atractivos rendimientos
- ▶ Recibir tres veces al año el Estado de Cuenta para llevar el control de los ahorros
- ▶ Entregar los recursos al trabajador o sus beneficiarios al cumplir con los requisitos
- ▶ Brindar atención vía telefónica o presencial



4



5

¿Cualquier persona puede tener una cuenta AFORE?

Sí, por supuesto. Todas las personas que cotizan a un Instituto de Seguridad Social tienen una cuenta individual y aquellas personas que trabajan por su cuenta también pueden abrir una en la AFORE de su elección.

Consulta más información en:

SARTEL (01 55) 13-28-5000
(Sin costo desde todo el país)

www.gob.mx/consar



SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



3.2 Operaciones bancarias

Se llaman Operaciones Bancarias a aquellas operaciones de crédito practicadas por un banco de manera profesional, como eslabón de una serie de operaciones activas y pasivas similares.

La clasificación de estas operaciones de acuerdo al sujeto de cesión del crédito es la siguiente:

Activas: Cuando el banco otorga el crédito (préstamos, descuentos, anticipo, apertura de créditos), el banco puede entregar dinero bajo diversas condiciones (con garantías o sin ellas).

Pasivas: Son aquellos fondos depositados directamente por la clientela, de los cuales el banco puede disponer para la realización de sus operaciones de activo. Para que un banco pueda desarrollarse, es necesario que adquiera depósitos, pues sin estos es imposible crear una reserva suficiente que le ayude a colocar estos fondos en préstamos e inversiones que le generen dividendos, y que le permitan hacer frente a las demandas de retiro de dinero en efectivo, solicitado por sus clientes.

Operaciones de servicios: son prestaciones complementarias que conllevan o propician las operaciones activas y pasivas. También son llamadas operaciones neutras, en este tipo de operaciones las entidades no adoptan una posición deudora o acreedora, y se formalizan siempre mediante los denominados contratos bancarios.

3.2.1 Operaciones pasivas.

El considerar la existencia de operaciones “pasivas” obedece a un criterio contable y no jurídico, pues refleja el hecho de que un intermediario ha recibido crédito del público y, por tanto, existe una obligación a su cargo, que debe ser registrada en su contabilidad precisamente como un pasivo. Sin embargo, lo que interesa para este texto, es el análisis legal de los actos

que realizan las instituciones de crédito, se describirán las llamadas operaciones pasivas, atendiendo únicamente a sus características jurídicas.

1. **Recibir depósitos bancarios de dinero.** Implica la existencia de un contrato de depósito entre la institución de crédito (como depositario) y un tercero (como depositante). Los depósitos bancarios de dinero pueden ser:

a) **Irregulares.** Si en virtud del mencionado contrato el depositante transfiere al depositario la propiedad de los bienes depositados y éste queda obligado a restituir la suma depositada en la misma especie (art. 267 LGTyOC).

b) **Regulares.** Si en razón del contrato de referencia, el depositante no transfiere al depositario los bienes depositados. Al respecto, el art. 268 de la LGTyOC señala: “Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedara sujeto a los términos, condiciones que en el contrato mismo se señalen”.

Por lo común, los depósitos bancarios de dinero son depósitos irregulares que se constituyen, conforme al art. 46 de la LIC:

- ✓ A la vista (con chequera o sin ella) o bien asociados a tarjetas de débito. Se denominan a la vista porque el depositante tiene derecho a “hacer libremente remesas de efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada. (art. 269 de la LGTyOC).
- ✓ Retirable en días preestablecidos.
- ✓ De ahorro
- ✓ A plazo o con previo aviso.

2. **Aceptar préstamos o créditos.** Supone la existencia de contratos de préstamo mercantil o, en su caso, de contratos de apertura de crédito en los cuales el acreedor o acreditante es un tercero (personas físicas o morales, nacionales o extranjeras) y el

deudor o acreditado es una institución de crédito. Dice el art. 358 del Código de Comercio (C.Co.): “Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con la expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste...” En este caso, la relación jurídica se establece entre un acreedor (prestamista) y un deudor (prestatario). Señala el art. 291 de la LGTyOC que en virtud de la apertura de crédito: “El acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos concedidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo y, en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones gastos y comisiones que se estipulen”. Como se advierte, en este supuesto la relación jurídica se establece entre un acreditante y un acreditado.

La apertura de crédito puede ser:

- Simple. Si el crédito concluye en cuanto el acreditado dispone de él.
- En cuenta corriente. Si el acreditado tiene derecho a efectuar pagos (hacer remesas) durante la vigencia del crédito y puede hacer disposiciones del saldo en su favor. Prevé el art. 302 de la LGTyOC: “En virtud del contrato de cuenta corriente, los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y solo el saldo de que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible”.

3. Emitir bonos bancarios. La emisión de bonos bancarios consiste en declaraciones unilaterales de la voluntad realizadas por instituciones de crédito en el sentido de obligarse a favor de los sujetos que eventualmente pueden llegar a adquirirlos. Los citados bonos, en sí mismos, son títulos de crédito que representan la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo a cargo del banco emisor de esos títulos. El art. 63 de la LIC establece: “Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora y producirán acción ejecutiva respecto de

la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de dicha institución que se hará constar ante la (Comisión Nacional Bancaria y de Valores) ...”

3.2.2 Depósitos bancarios.

Los depósitos bancarios a plazo son productos de ahorro en los que el cliente entrega una cantidad de dinero a una entidad de crédito durante un tiempo determinado. Transcurrido ese plazo, la entidad lo devuelve, junto con la remuneración pactada. Los depósitos bancarios más comunes son los de interés fijo. Su rentabilidad, el beneficio, se mantiene invariable hasta finalizar el plazo del depósito.

El tipo de interés nominal o TIN es la rentabilidad que ofrece el banco por el dinero invertido en un depósito durante un determinado plazo. Lo habitual es que el banco ofrezca un tipo de interés mayor al contratar un depósito con un plazo más alto. La Tasa Anual Equivalente o TAE es la rentabilidad efectiva del depósito, ya que incluye los intereses, gastos y comisiones, lo que permite comparar productos de diferentes entidades bancarias.

3.3 Operaciones activas.

La colocación permite poner dinero en circulación en la economía; es decir, los bancos generan nuevo dinero, del dinero o los recursos que obtienen a través de la captación y, con estos, otorgan créditos a las personas, empresas u organizaciones que los soliciten. Por dar estos préstamos el banco cobra, dependiendo del tipo de préstamo, unas cantidades de dinero que se llaman intereses (intereses de colocación) y comisiones. Las operaciones bancarias activas residen en:

- I. Constituir depósitos en instituciones de crédito. Son contratos de depósito entre una institución de crédito o una entidad financiera del exterior (como depositario) y otra institución de crédito (como depositante). Al tratarse de depósitos bancarios de dinero, le

resultan aplicables los arts. 267 a 275 de la LGTOC en cuanto se trate de contratos que deban surtir sus efectos en territorio nacional.

Estos depósitos, tienen con frecuencia la finalidad de que las instituciones de crédito cuenten con recursos en otras instituciones para la compra venta de títulos de crédito o de valores, o bien para que sus clientes puedan hacer usos de recursos provenientes de un contrato de apertura de crédito.

- 3 Otorgar préstamos o créditos. Estos implican, conforme ya vimos, contratos de préstamo mercantil o, en su caso, de apertura de crédito, solo que en este caso el acreedor o acreditante es una institución de crédito y el deudor o acreditado es un tercero (personas físicas o morales, nacionales o extranjeras).

Con base en un contrato de apertura de crédito, las instituciones pueden documentar: descuentos, créditos de habilitación, créditos de avió, créditos refaccionarios, tarjetas de crédito, etc., e incluso contraer obligaciones por cuenta de terceros como es el caso de las aceptaciones bancarias, el endoso, el aval, las cartas de crédito o el crédito documentario (en estos dos últimos casos, cuando la institución de crédito no ha recibido previamente su importe, pues en caso contrario se trataría de un contrato de prestación de servicios).

- 4 Operar con valores. Los contratos de compraventa de valores que realizan las instituciones de crédito pueden ser:

- ❖ Por cuenta propia. Cuando la institución de crédito compra para ella misma instrumentos que se cotizan en el mercado de valores.
- ❖ Por cuenta de terceros. Cuando la institución de crédito compra y vende valores por orden y cuenta de sus clientes. En los casos en que actúa por cuenta propia, la institución de crédito resulta acreedora del emisor y, por tanto, estamos hablando de contratos de compraventa que implican un activo para la institución. Si esta compra y vende por cuenta de terceros se trata de la prestación de un servicio, en

el que la institución de crédito actúa como fiduciaria, mandataria o comisionista y, además, como administradora de valores.

- 5 Promover la organización de empresas. Los contratos de coinversión o inversiones de capital de riesgo permiten la participación de las instituciones de crédito en sociedades que, incluso, no son intermediarias financieras.

De acuerdo con la LIC, las instituciones de crédito pueden participar en cuatro clases de sociedades:

- Las que les presten servicios complementarios (como es el caso de Servicio Panamericano de Protección SA de CV) o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto (como las inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas (entre ellas las denominadas inmobiliarias bancarias) (art. 88).
- Entidades financieras del exterior (art. 89).
- Sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de estas, administradoras de fondos para el retiro (AFORES) y sociedades de inversión de fondos para el retiro (SIEFORES). Además, cuando no formen parte de grupos financieros, en organizaciones auxiliares de crédito e intermediarios financieros no bancarios que no sean casas de bolsa, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas (art. 89).
- Cualquier clase de sociedades de responsabilidad ilimitada (art. 46).

3.3.1 Apertura de crédito.

Es aquel por medio del cual una persona llamada acreditante, se obliga a poner a disposición de otra, llamada acreditado, una suma de dinero o/a contraer por cuenta del acreditado una obligación para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y términos

pactados, por lo que el acreditado quedará obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagar los intereses, comisiones, gastos y otras prestaciones estipuladas de acuerdo con el artículo 291 de la LGTOC.

- **Aperturas de crédito simples.** Es aquel que, salvo pacto en contrario, el acreditado podrá disponer a la vista de la suma de dinero objeto del contrato. Una vez que se ha dispuesto de la totalidad, el mismo se extingue.
- **Apertura de crédito en cuenta corriente mediante tarjeta de crédito.** Es un instrumento financiero a través del cual una institución, como emisor de la tarjeta, concede a su cliente, mediante la suscripción de un contrato de adhesión, una línea de crédito revolvente, hasta por un importe determinado, conocido como límite de crédito. En dicho contrato, la institución establece las condiciones bajo las cuales otorga el crédito al cliente, así como también la forma en que éste deberá retribuir o pagar a dicha institución sus adeudos.

3.3.2 Tarjeta de crédito

Las tarjetas de crédito son intransferibles, es decir, deben ser emitidas por entes financieros autorizados a nombre de un titular; sin embargo, existe también la figura de tarjetas adicionales que se entregan a las personas que el titular designa.

La tarjeta de crédito también cuenta con un número de identificación personal (NIP) que proporciona la institución emisora al titular de la tarjeta de manera confidencial, misma que puede utilizar en cajeros automáticos para realizar consultas de saldo o disponer de dinero en efectivo. La tarjeta de crédito se formaliza con un contrato de apertura de crédito en

cuenta corriente.

Se trata de un crédito quirografario; es decir que se garantiza con la firma de pagarés o Boucher. Los estados de cuenta son expedidos dentro de los cinco días siguientes a la fecha de corte. Existen tarjetas de crédito sólo para compras, no válidas para usar en cajeros automáticos.

Recursos y materiales didácticos.

- Vea el video sobre SOFOMES
<https://www.youtube.com/watch?v=QDFv4kONmmk>
- Vea el video sobre las tarjetas de crédito.
<https://www.youtube.com/watch?v=PvvFsog06ml>
- Ver el video sobre depósito bancario.
<https://youtu.be/Q95SubTleTU>

Bibliografía complementaria.

- Guzmán Holguín, Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, cuarta edición, México 2012.
- Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Banca y Derecho, Editorial Oxford, primera edición, México 2014.

Unidad IV Contratos bancarios

Objetivos específicos:

- Conocer e identificar los requisitos de los contratos bancarios.
- Identificar las características de los contratos bancarios
- Conocer la tipificación de los Delitos financieros, así como las prohibiciones que tienen las instituciones de crédito.

4.1 Fideicomisos.

Es una operación mediante la cual una persona -física o moral- llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito determinado, encomendando ésta a una Institución de Crédito (Art. 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El acto constitutivo del fideicomiso es siempre una declaración de voluntad. La constitución del fideicomiso deberá contar siempre por escrito. (Art. 387 LGTOC).

Partes del fideicomiso:

- **FIDEICOMITENTE:** Persona física o moral que constituye un fideicomiso para destinar ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito y determinado y encarga dicha realización a una Institución de Crédito.
- **FIDUCIARIO:** Es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso. El fiduciario se convierte en el titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a la realización de tal finalidad.

Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

- **FIDEICOMISARIO:** Persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso. Puede ser que el fideicomiso se contenga dentro de un contrato; pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya al fideicomiso, sino que este se constituirá por la voluntad del fideicomitente. Por ejemplo: en un contrato de préstamo se pacta, como garantía, un fideicomiso. El antecedente de la constitución será el pacto entre prestamista y prestatario; pero el fideicomiso se constituirá por la declaración de voluntad del prestatario. El fideicomiso establece siempre obligaciones principales a cargo del fideicomitente para con el fiduciario y del fiduciario para con el fideicomisario. Estas obligaciones tienen a su vez por contenido la transmisión de bienes, que son el medio para el cumplimiento del fideicomiso, y los actos que debe ejecutar el fiduciario para la realización de las finalidades supuestas por el cumplimiento del fideicomiso.

El objeto del fideicomiso (los bienes que forman un patrimonio autónomo), a partir de serlo, pasa a integrarse al singular universo de los bienes jurídicos que deben ser vigilados, ya que por diferentes motivos su propietario no puede ejercer su derecho de propiedad de modo ilimitado como normalmente sucede en los bienes y patrimonios que no están vigilados de manera especial.

El patrimonio que se crea voluntariamente del desprendimiento que hizo el fideicomitente de parte del suyo implica una transmisión de propiedad, pero no en términos civiles, sino fiduciarios; lo que significa que el interés de dicha transmisión no es la transmisión en sí misma, sino la consecución de un fin ulterior; para el cual debe aceptarse que el legislador consideró indispensable desembarazar al fideicomitente de su propiedad civil directa, y al mismo tiempo

transmitirla a un fiduciario para que la sostenga, la defienda y la desahogue, pero solo de manera exclusiva en los términos de las órdenes dictadas por el fideicomitente en el acto de creación.

Así el patrimonio de un fideicomiso es autónomo, esto es, en el aspecto jurídico, independiente de cualquier otro incluidos, en primer lugar, el del fideicomitente y del fiduciario; pero se encuentra la titularidad y la dirección exclusiva del último, que es al que se transmitió su propiedad fiduciaria, tan solo con el interés de que llegue a un fin ulterior.

Extinción.

El fideicomiso se extingue (art. 392 LGTOC):

1. Por la realización del fin para el cual fue constituido. Dependiendo de la naturaleza del fin, este podrá realizarse de manera instantánea, o bien en actos de tracto sucesivo o en forma permanente, según sus características; pero en función del tiempo existen determinadas limitaciones, sobre todo con el fin permanente, esto es, cuando su realización se prolonga en el tiempo.
2. Por hacerse éste imposible. Existe la posibilidad de que una vez constituido el fideicomiso, con todas sus características esenciales, surja alguna circunstancia superveniente que impida que el fin se realice; cuando sucede esto, el fideicomiso se extingue, pues la sola imposibilidad del fin elimina uno de los elementos esenciales constitutivos del fideicomiso y este pierde su razón de ser.
3. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución. La obligación es condicional cuando su existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto.

4. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto. La condición resuelve la obligación, esto es, la obligación se forma de manera inmediata, como si fuera pura y simple, pero su desaparición está subordinada a un acontecimiento futuro que, al verificarse, tiene los efectos de devolver las cosas al estado anterior a la obligación. Si se actualiza la condición resolutoria establecida en el acto constitutivo del fideicomiso, este se extingue.

5. Por convenio escrito entre fideicomitente, fiduciario y fideicomisario; Dentro del acto constitutivo, el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario podrán establecer que el fideicomiso se extinga cuando así lo convengan de forma expresa.

6. Por revocación hecha por el fideicomitente cuando este se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso. De entre los derechos del fideicomitente cabe la posibilidad de que éste, en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus modificaciones, se reserve el derecho de revocar el fideicomiso. Al igual que el anterior; esa reserva debe ser expresa, o sea, debe constar fehacientemente que dicha parte tiene el citado derecho.

En el caso del párrafo final del artículo 386. El fraude instituido en perjuicio de tercero implica una causa de nulidad.

La nulidad del acto tiene como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban antes de la constitución de aquel, lo que permite que los derechos de terceros regresen a su estado natural y, partiendo de ahí, que estos ejerciten las acciones necesarias para reparar la pérdida sufrida en su patrimonio, pues, ante la transmisión de la propiedad de los bienes fideicomitidos, sería imposible hacer valer las acciones legales correspondientes.

4.2 Fianzas

Contrato de garantía en el que una persona llamada fiador, se compromete con el acreedor de otra persona a pagar por ésta, si ella no lo hace.

La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace, o sea, el contrato de fianza es un contrato accesorio por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, la prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace. Las características del contrato de fianza son las siguientes:

- a) Accesorio, porque no existe por sí mismo, sino que depende de una relación preexistente entre un deudor o un acreedor, salvo algunas excepciones.
- b) Unilateral, generalmente.
- c) Bilateral, cuando existe una retribución a cargo del acreedor.
- d) Gratuito.
- e) Oneroso por excepción, cuando el acreedor reporta como obligación retribuir al fiador. Algunos autores dicen que el contrato de fianza se convierte en contrato de seguro.
- f) Consensual en oposición a formal, excepto en los casos de la fianza legal, judicial u otorgada en póliza.
- g) Aleatorio o conmutativo, cuando la fianza tiene el carácter de oneroso, debido a que se establezca una retribución.
- h) De garantía, pues, implica una obligación para el fiador de pagar, en caso de que el deudor no lo haga.

La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso. Puede constituirse no sólo en favor del deudor principal, sino en el del fiador, ya sea que uno u otro, en su respectivo caso, consienta en la garantía, ya sea que la ignore, ya sea que la contradiga.

La fianza no puede existir sin una obligación válida. Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad pueda ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado.

Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido; pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida. El fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.

En caso de duda sobre si se obligó por menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligó por otro tanto. El fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, más no las que sean personales del deudor.

4.3 Seguro

El contrato de seguro se considera un contrato de adhesión por ser redactado unilateralmente por la institución aseguradora y constar en documentos de contenido uniforme, en el que se establecen los términos y condiciones del seguro o seguros que se contraten. A partir de este, el tomador del seguro se concreta a adherirse a las cláusulas y condiciones formuladas por la aseguradora y a proporcionar sus datos generales, así como, en su caso, los relativos al asegurado, al beneficiario, así como en algunos casos al monto de la garantía.

4.4 Hipoteca

La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero. La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados. La hipoteca se extiende, aunque no se exprese:

- I. A las accesiones naturales del bien hipotecado;
- II. A las mejoras hechas por el propietario en los bienes gravados;
- III. A los objetos muebles incorporados permanentemente por el propietario a la finca y que no puedan separarse sin menoscabo de ésta o deterioro de esos objetos;
- IV. A los nuevos edificios que el propietario construya sobre el terreno hipotecado, y a los nuevos pisos que levante sobre los edificios hipotecados.

Salvo pacto en contrario, la hipoteca no comprenderá:

- I. Los frutos industriales de los bienes hipotecados, siempre que esos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el pago de su crédito;
- II. Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

No se podrán hipotecar:

- I. Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que los produzca;
- II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;
- III. Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante;

- IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedido por este código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes;
- V. El uso y la habitación;
- VI. Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado preventivamente, o si se hace constar en el título constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito.

4.5 Prenda

Es un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de persecución y de venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento. O como lo prescribe el derecho positivo: la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

También pueden darse en prenda los frutos pendientes de los bienes raíces que deben ser recogidos en tiempo determinado. Para que esta prenda surta sus efectos contra tercero necesitará inscribirse en el Registro Público a que corresponda la finca respectiva. El que dé los frutos en prenda se considerará como depositario de aquellos, salvo convenio en contrario.

Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente. Se entiende entregada jurídicamente la prenda al acreedor, cuando éste y el deudor convienen en que quede en poder de un tercero, o bien cuando quede en poder del mismo deudor porque así lo haya estipulado con el acreedor o expresamente lo autorice la

ley. Cuando la prenda quede en poder del deudor, para que surta efectos contra tercero debe inscribirse en el Registro Público.

La inscripción sólo podrá efectuarse si se trata de bienes que sean susceptibles de identificarse de manera indubitable y si conforme al reglamento del registro pueden ser materia de inscripción. El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, uno para cada contratante. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente.

El deudor puede usar de la prenda que quede en su poder en los términos que convengan las partes. Cuando la cosa dada en prenda sea un título de crédito que legalmente deba constar en el Registro Público, no surtirá efecto contra tercero el derecho de prenda, sino desde que se inscriba en el registro.

A voluntad de los interesados podrá suplirse la entrega del título al acreedor, con el depósito de aquél en una institución de crédito. Si llega el caso de que los títulos dados en prenda sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, sustituirlos con otros de igual valor.

El acreedor a quien se haya dado en prenda un título de crédito, no tiene derecho, aun cuando se venza el plazo del crédito empeñado, para cobrarle ni para recibir su importe, aun cuando voluntariamente se le ofrezca por el que lo debe; pero podrá en ambos casos exigir que el importe del crédito se deposite.

Si el objeto dado en prenda fuese un crédito o acciones que no sean al portador o negociables por endoso, para que la prenda quede legalmente constituida, debe ser notificado el deudor del crédito dado en prenda. Siempre que la prenda fuere un crédito, el acreedor que tuviere

en su poder el título, estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representa.

Se puede constituir prenda para garantizar una deuda, aun sin consentimiento del deudor. Nadie puede dar en prenda las cosas ajenas sin estar autorizado por su dueño. Si se prueba debidamente que el dueño prestó su cosa a otro con el objeto de que éste la empeñará, valdrá la prenda como si la hubiere constituido el mismo dueño.

Puede darse prenda para garantizar obligaciones futuras, pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada, sin que se pruebe que la obligación principal fue legalmente exigible.

Si alguno hubiere prometido dar cierta cosa en prenda y no la hubiere entregado, sea con culpa suya o sin ella, el acreedor puede pedir que se le entregue la cosa, que se dé por vencido el plazo de la obligación o que ésta se rescinda. El acreedor adquiere por el empeño:

- I. El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece el artículo 2981 del Código Civil de la Ciudad de México;
- II. El derecho de recobrar la prenda de cualquier detentador, sin exceptuar al mismo deudor;
- III. El derecho de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada, a no ser que use de ella por convenio;
- IV. El de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin su culpa. Si perdida la prenda el deudor ofreciere otra o alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas o rescindir el contrato.

El acreedor está obligado:

- I. A conservar la cosa empeñada como si fuera propia, y a responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa o negligencia;
- II. A restituir la prenda luego que estén pagados íntegramente la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y hecho los segundos.

Los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; más si por convenio los percibe el acreedor, su importe se imputará primero a los gastos, después a los intereses y el sobrante al capital. Si el deudor no paga en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando tenga obligación de hacerlo conforme al artículo 2080 del Código Civil de la Ciudad de México, el acreedor podrá pedir y el Juez decretará la venta en pública almoneda de la cosa empeñada, previa citación del deudor o del que hubiere constituido la prenda.

4.6 Operaciones con servicios.

Son operaciones no crediticias, en las que los bancos, generalmente en su carácter de profesionales del comercio con reconocida solvencia económica, realizan actividades de diversa índole. Ejemplo de ellas es el fideicomiso.

4.6.1 El giro y la orden.

Consiste en la orden que da un banco girador, a otro banco en diversa plaza, de que efectúe un pago por cuenta de un cliente. Es pertinente aclarar que, para que los giros sean considerados operaciones neutras o servicios bancarios, es indispensable que el cliente de la

institución de que se trate abone a esta el importe correspondiente o la autorice a que le se cargado en cuenta.

4.6.2 Contrato de servicios con terceros y otras instituciones.

- **Transferencias.** Es un traspaso contable, de una cuenta a otra, que se realiza a ruego del titular de la cuenta en que la operación se registra como un cargo. Ejemplo de transferencia: una persona que tiene cuenta de cheques y tarjeta de crédito con el mismo banco, para ahorrar tiempo y esfuerzo, pide a dicha institución que, mediante transferencias con cargo a su cuenta de cheques, se cubran los pagos mínimos de su tarjeta de crédito.

- **Sistema de pagos electrónicos (SPEI)** En la actualidad, las transferencias pueden efectuarse entre cuentas de diversos bancos, ya sea por conducto del BM o de Cecoban, S.A. de C.V. En el primer caso, se utilizan la denominada CLABE (Clave Bancaria Estandarizada) y el SPEI (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios).

- **La CLABE** es un código estandarizado de 18 dígitos, que incluye la información del banco (el código de banco, consta de 3 dígitos), la ciudad o región donde el cliente tiene su cuenta (código de plaza, consta de 3 dígitos), el número de cuenta del cliente (consta de 11 dígitos) y por ultimo un dígito verificador, que tiene como objetivo confirmar que los anteriores datos son correctos.

Con ella pueden realizarse transferencias electrónicas de fondos entre cuentas bancarias sin importar el banco donde se encuentren; así mismo, es posible domiciliar pagos de bienes y servicios, es decir; realizar tales pagos de manera automática con cargo a la cuenta del cliente, sin importar el bando donde deban efectuarse.

El SPEI (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios) es un sistema de liquidación en tiempo real, diseñado y operado por el BM a partir del 13 de agosto de 2004; permite realizar transferencias de fondos entre sus participantes, lleva información para indicar si un cliente ordeno el pago y, en su caso, para identificarlo; y puede instruir al participante receptor que acredite el pago a uno de sus clientes.

- **La transferencia electrónica de fondos (TEF)** Consisten en la transferencia o el envío electrónico de fondos programados en moneda nacional, a 24 o 48 horas, de una cuenta de cheques o tarjeta de débito de un Banco, a una cuenta de Cheques o tarjeta de débito, de cualquier otra institución bancaria participante. Es manejado por Cecoban, S.A., y autorizada al efecto por el banco de México.

4.6.3 Cuentas individuales SAR

No sólo en México, sino en gran parte de América Latina, el sistema de pensiones se había basado en el llamado reparto puro sustentado en la solidaridad social, es decir, no había efectivamente un programa de reservas.

Los individuos económicamente activos, con el mismo producto de su trabajo, proporcionaban los recursos para el pago de las pensiones de las personas en posibilidad de retiro. Fue Chile el primer país que inicia con el reparto de capitalización individual en 1980.

Las autoridades mexicanas, entonces, deciden implementar el llamado Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR) con una mezcla del reparto puro y capitalización individual, en virtud de que el Instituto Mexicano del Seguro Social se reservó algunos rubros.

Así, las disposiciones relacionadas con el Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores a que se refiere el apartado A del artículo 123 Constitucional se publicaron el 24 de febrero de 1992 y el 27 de marzo del mismo año se publicaron las relacionadas a los trabajadores al Servicio del Estado.

Este sistema se encuentra principalmente regulado por la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996 y por las diversas reglas publicadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

4.7 Operaciones prohibidas y delitos bancarios.

Las prohibiciones que tienen las instituciones de crédito están establecidas por el artículo 106 de la LIC, el cual resume prohibiciones que estaban reiteradas en varios preceptos de la LGICOA.

De acuerdo con las diecinueve fracciones de este precepto, las instituciones de crédito tienen prohibido:

1. Dar en garantía sus propiedades.
2. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México.
3. Dar en garantía títulos de crédito que emitan, acepten o conserven en tesorería. Esta prohibición y la anterior tienen relación con la presunción legal que establece la propia ley respecto a la solvencia económica de las instituciones de crédito y con la exoneración que hace el propio numeral de la obligación de constituir depósitos o fianzas legales.

4. Operar sobre los títulos representativos de su capital, salvo lo dispuesto por el último párrafo de los artículos 19 y 38, así como el 122 de la propia ley.
5. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la propia institución: sus funcionarios, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges del directos general, de los servidores públicos que ocupen las dos jerarquías administrativas inferiores, y de los comisarios y auditores externos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones a esta prohibición mediante reglas de carácter general. PROHIBICIONES A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y DEL COMITÉ CONSULTIVO DE VIGILANCIA DE LA CONSAR: Artículo 68.- A los integrantes de la junta de Gobierno y del Comité Consultivo de Vigilancia, a todos los servidores públicos de la Comisión, así como a los integrantes de los Consejos de Administración, Comités de Inversión y Directores Generales de las administradoras y sociedades de inversión, les serán aplicables las prohibiciones, limitaciones y obligaciones que establecen los artículos 16 bis 2, 16 bis 3, 16 bis 7 y 16 bis 8 de la Ley del Mercado de Valores , así como las correspondientes sanciones establecidas en los artículos 16 bis 4, 16 bis 7 y los dispuestos por el artículo 16 bis 8 de la misma Ley, con la salvedad de que las atribuciones que en ellos se establecen para la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se entenderán conferidas a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

PROHIBICIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS. Las prohibiciones se pueden clasificar del modo siguiente:

- a. La relativas a quienes no sean instituciones de crédito. Entre éstas pueden mencionarse:
 - Realizar operaciones de banca y crédito, sin estar autorizado para ello.

- Emplear sin autorización las palabras “banco”, “ahorro” o “fiduciario”, en cualquier idioma, por los que pueda inferirse el ejercicio de la banca de crédito.
- b. Las relativas a las instituciones de crédito. El catálogo de prohibiciones a las instituciones de crédito es muy amplio, por lo que aquí, a manera de ejemplo, se citarían sólo tres de las conductas respectivas:
- Celebrar operaciones en virtud de las cuales los empleados o funcionarios de la institución puedan resultar deudores de ésta.
 - Otorgar fianzas o cauciones.
 - Celebrar operaciones que se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado. Respecto de las sanciones administrativas, de acuerdo con la naturaleza de la infracción, se prevé que la Comisión Nacional Bancaria podrá:
 - a) Multar (por el importe no menor de 100 ni mayor de 5000 veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de México)
 - b) Clausurar.
 - c) Suspender operaciones del infractor.

En cuanto a los delitos, en la Ley se considera delito el realizar operaciones de banca y crédito sin contar con la autorización respectiva (prisión de 2 a 10 años y multa de 500 a 50 mil veces el salario mínimo.).

Además, entre otros muchos, se considera delito:

- a) Que una persona proporcione datos falsos sobre el monto de sus activos o pasivos para obtener un crédito, si con ello resulta un quebranto para la institución.
- b) Que una persona, para obtener un crédito, presente un avalúo que no corresponda a la realidad y con ello cause un quebranto para la institución.

- c) Que los empleados o funcionarios de la institución otorguen créditos a personas cuyo estudio de insolvencia sea conocido y se cause un quebranto a la institución.
- d) Que los deudores no destinen el importe de los créditos a los fines pactados, y con ello resulte un quebranto patrimonial a la institución.
- e) Que los empleados o funcionarios de la institución reciban beneficios indebidos como condición determinante para realizar una operación.

Artículo 111. Serán sancionados con prisión de cinco a quince años y multa de quinientas a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, las personas físicas, consejeros, funcionarios y administradores de personas morales que realicen operaciones en contravención a lo dispuesto por los artículos 2o. o 103 de esta ley.

Artículo 112. Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días de salario cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, no exceda del equivalente a dos mil días de salario. Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, según corresponda, exceda de dos mil y no de cincuenta mil días de salario; se sancionará con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cincuenta mil días de salario. Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de cincuenta mil, pero no de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de cinco a ocho años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil días de salario. Cuando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial según corresponda, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario, se sancionará con prisión de ocho a quince años y multa de doscientos cincuenta mil a trescientos cincuenta mil días de salario.

Considerando el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, las sanciones previstas en este artículo se impondrán a:

- I. Las personas que, con el propósito de obtener un crédito, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;
- II. Las personas que, para obtener créditos de una institución de crédito, presenten avalúos que no correspondan a la realidad, resultando como consecuencia de ello quebranto o perjuicio patrimonial para la institución;
- III. Los consejeros, funcionarios, empleados de la institución de crédito o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de operaciones, a sabiendas de que estas resultaran en quebranto o perjuicio al patrimonio de la institución. Se consideran comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los consejeros, funcionarios, empleados de instituciones o quienes intervengan directamente en lo siguiente:
 - a) Que otorguen créditos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;
 - b) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;
 - c) Que otorguen créditos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación, que carece de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto o perjuicio patrimonial a la institución;
 - d) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior, y
 - e) Que a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito en beneficio propio o de terceros, y como consecuencia de ello, resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución;

V. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto o perjuicio patrimonial a la institución, y

VI. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales. Los deudores que no destinen el importe del crédito a los fines pactados, y como consecuencia de ello resulte quebranto patrimonial a la institución, y

VII. Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito en condiciones preferenciales.

Artículo 112 bis. Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

- I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercien tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien este facultado para ello;
- II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;
- III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u
- IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente. La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito.

Artículo 113. Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario, los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o quienes intervengan directamente en el otorgamiento del crédito:

- I. Que dolosamente omitan u ordenen omitir registrar en los términos del artículo 99 de esta ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;
- II. Que dolosamente presenten a la comisión nacional bancaria y de valores datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos;
- III. Que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el crédito, y
- IV. Que conociendo los vicios que señala la fracción II del artículo 112 de esta ley, concedan el crédito, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo.

Artículo 113 bis. A quien en forma indebida utilice, obtenga, transfiera o de cualquier otra forma, disponga de recursos o valores de los clientes de las instituciones de crédito, se le aplicara una sanción de tres a diez años de prisión y multa de quinientos a treinta mil días de salario. Si quienes cometen el delito que se describe en el párrafo anterior son funcionarios o empleados de las instituciones de crédito o terceros ajenos, pero con acceso autorizado por estas a los sistemas de las mismas, la sanción será de tres a quince años de prisión y multa de mil a cincuenta mil días de salario.

Artículo 113 bis I. Los consejeros, funcionarios, comisarios o empleados de una institución de crédito que inciten u ordenen a funcionarios o empleados de la institución a la comisión de los delitos a que se refiere la fracción III, del artículo 112 y los artículos 113 y 113 bis, serán sancionados hasta en una mitad más de las penas previstas en los artículos respectivos.

Artículo 113 bis 2. Serán sancionados los servidores públicos de la comisión nacional bancaria y de valores, con la pena establecida para los delitos correspondientes más una mitad, según se trate de los delitos previstos en los artículos 111 a 113 bis y 114 de esta ley, que:

- a) Oculten al conocimiento de sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- b) Permitan que los funcionarios o empleados de la institución de crédito alteren o modifiquen registros con el propósito de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito;
- c) Obtengan o pretendan obtener un beneficio a cambio de abstenerse de informar a sus superiores hechos que probablemente puedan constituir delito;
- d) Ordenen o inciten a sus inferiores a alterar informes con el fin de ocultar hechos que probablemente puedan constituir delito, o
- e) Incite u ordene no presentar la petición correspondiente, a quien este facultado para ello.

Artículo 113 bis 3. Se sancionará con prisión de tres a quince años al miembro del consejo de administración, funcionario o empleado de una institución de crédito que por sí o por interpósita persona, de u ofrezca dinero o cualquier otra cosa a un servidor público de la comisión nacional bancaria y de valores, para que haga u omita un determinado acto relacionado con sus funciones. Igual sanción se impondrá al servidor público de la comisión nacional bancaria y de valores, que por sí o por interpósita persona solicite para sí o para otro, dinero o cualquier otra cosa, para hacer o dejar de hacer algún acto relacionado con sus funciones.

Artículo 114. Los consejeros, funcionarios o empleados de las instituciones de crédito que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, por si o por interpósita persona, reciban indebidamente de los clientes algún beneficio para celebrar cualquier operación, será sancionados con prisión de tres meses a tres años y con multa de treinta a quinientos días de salario cuando no sea valuable o el monto del beneficio no exceda de quinientos días de salario, en el momento de cometerse el delito;

Cuando exceda de dicho monto serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de quinientos a cincuenta mil días de salario.

Artículo 115. En los casos previstos en los artículos 111 al 114 de esta ley, se procederá a petición de la secretaria de hacienda y crédito público, quien escuchara la opinión de la comisión nacional bancaria y de valores; también se procederá a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico. Lo dispuesto en los artículos citados en este capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dictara disposiciones de carácter general que tengan como finalidad establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 bis del código penal para la Ciudad de México en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, incluyendo la obligación de dichas instituciones y sociedades de presentar a esa secretaria, por conducto de la citada comisión, reportes sobre las operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, por los montos y en los supuestos que en dichas disposiciones de carácter general se establezcan.

Dichas disposiciones deberán considerar entre otros aspectos, criterios para la adecuada identificación de los clientes y usuarios de las operaciones y servicios de las instituciones y sociedades mencionadas, que consideren sus condiciones específicas y actividad económica o profesional; los montos, frecuencia, tipos y naturaleza de las operaciones y los instrumentos monetarios con que las realicen y su relación con las actividades de los clientes o usuarios; las plazas en que operen y las prácticas comerciales y bancarias que prevén en las mismas; la debida y oportuna capacitación de su personal; y medidas específicas de seguridad en el manejo de las operaciones de las propias instituciones y sociedades.

El cumplimiento de la obligación de presentar reportes previstos en tales disposiciones no implicara trasgresión a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta ley. Las disposiciones señaladas deberán ser observadas oportunamente por los miembros de los consejos de

administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los citados intermediarios; la violación de las mismas será sancionada por la comisión nacional bancaria y de valores con multa equivalente del 10 al 100% del acto u operación de que se trate.

Tanto los servidores públicos de la secretaria de hacienda y crédito público y de la comisión nacional bancaria y de valores, como los miembros de los consejos de administración, comisarios, auditores externos, funcionarios y empleados de los intermediarios financieros a que se refiere este artículo, deberán abstenerse de dar noticia o información de las operaciones previstas en el mismo a personas, dependencias o entidades, distintas de las autoridades competentes expresamente previstas.

La violación a estas obligaciones Será sancionada en los términos de las leyes correspondientes." artículo 116 Para la imposición de las sanciones y multas previstas en el presente capítulo y en el II de este título, respectivamente, se considerará el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, en el momento de cometerse la infracción o delito de que se trate. Para determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, previstos en este capítulo, se considerarán como días de salario, el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, en el momento de cometerse el delito de que se trate. Como instituciones de crédito, para los efectos de los delitos contenidos en este capítulo, se entenderán también a las sociedades financieras de objeto limitado.

Artículo 116 bis. La acción penal en los casos previstos en esta ley perseguibles por petición de la secretaria de hacienda y crédito público, por la institución de crédito ofendida, o de quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del DIA en que dicha secretaria o la institución de crédito tengan conocimiento del delito y del delincuente, y si no tienen ese conocimiento en cinco años que se computaran a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del código penal para la Ciudad de México en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal.

4.8 Lavado de dinero.

DEFINICIÓN: “Proceso a través del cual se oculta el origen de ganancias generadas por actividades ilícitas, introduciéndolas al sistema financiero aparentando que provienen de actividades lícitas.”

Financiamiento al Terrorismo

Es la aportación o recaudación de recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades que tengan como fin provocar alarma, temor o terror en la población, para atentar contra la seguridad nacional y presionar a la autoridad o a la propia población para que tome una determinación.

Operaciones con recursos de procedencia ilícita

Artículo 400 Bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o
- II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

4.9 Ley para regular agrupaciones financieras.

La presente Ley tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros; establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos.

Los grupos a que se refiere la presente Ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple. El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior, que podrán ser del mismo tipo. Como excepción a lo anterior, un grupo financiero no podrá formarse sólo con dos sociedades financieras de objeto múltiple.

Es aquella agrupación integrada por una Sociedad Controladora y por entidades financieras, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para funcionar como tal, en términos del artículo 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF).

La SHCP es quien autoriza la constitución y funcionamiento de los Grupos Financieros, y estas son otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Institución Pública, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, en virtud de los integrantes del Grupo Financiero que pretenda organizarse, de la CNBV, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) o del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR).

La CNBV, la CNSF o la CONSAR (Comisiones Supervisoras) es la responsable de supervisar el funcionamiento general del Grupo Financiero. Para tal efecto, la SHCP tiene la facultad de

determinar para cada Grupo Financiero quién es la Comisión Supervisora, para lo cual toma en cuenta, entre otros elementos de juicio, el capital contable de las entidades de que se trate.

El grupo financiero debe estar encabezado por una sociedad controladora, que no es más que una sociedad de sociedades; es decir, una sociedad que tiene el control de las sociedades (intermediarios financieros) que forman parte del grupo. El objeto de la controladora es adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo.

Por tanto, debe tener el control de las asambleas generales de accionistas y de la administración de todos los integrantes del grupo; por tal motivo debe ser propietaria, en todo momento, de las acciones con derecho a voto que representen, al menos, 51% del capital pagado de cada uno de los integrantes del grupo.

Recursos y materiales didácticos.

- Vea el video sobre seguros y fianzas
https://www.youtube.com/watch?v=Kd3J_3i7dZg
- Vea los siguientes videos sobre el Lavado de Dinero en México y su prevención.
<https://youtu.be/7MioMhvdpqw>

Bibliografía complementaria.

- Guzmán Holguín, Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, cuarta edición, México 2012.
- Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Banca y Derecho, Editorial Oxford, primera edición, México 2014.

Bibliografía básica.

- Ruiz Torres, Humberto Enrique, Derecho Bancario, Editorial Oxford, 9ª. Ed., México 2012.
- Mendoza Martell, Pablo y Preciado Briseño, Eduardo. Lecciones de Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A. 4ª. Ed., México, 2018.
- Carvallo Yáñez, Erick, Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 8ª ed., México 2010.

Bibliografía complementaria.

- Guzmán Holguín, Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, cuarta edición, México 2012.
- Dávalos Mejía, Carlos Felipe, Banca y Derecho, Editorial Oxford, primera edición, México 2014.

Legislación utilizada:

- Ley de Instituciones de Crédito
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Ley de Protección al Ahorro Bancario
- Ley de Ahorro y Crédito Popular
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley para la transparencia y ordenamiento de los servicios financieros
- Ley para regular las actividades de las Sociedades cooperativas de Ahorro y Préstamo
- Ley del Banco de México